



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2076

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 26 de Diciembre de 2023

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 319

PRIMERO.- Se reforman los artículos 29; 29 Bis y 30; el párrafo primero del artículo 31; el artículo 33; las fracciones XXIV y XXV del artículo 72; los artículos 73 y 74; la fracción II del artículo 75; los artículos 76, 78 y 99, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje, siempre que dichos servicios sean prestados u otorgados dentro del Estado de Campeche, independientemente del lugar o el medio por el cual se realice el pago, incluidos aquellos que se contraten a través de intermediarios, promotores o facilitadores.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, entre otros, los siguientes:

- I. El alojamiento o albergue temporal de personas en hoteles y moteles; casas de huéspedes, suites, villas, casas, departamentos, departamentos amueblados, albergues, bungalows, y todo tipo de construcción en que se proporcione alojamiento, así como en todo tipo o clase de establecimientos de naturaleza análoga;
- II. La prestación de servicios mediante el sistema de tiempo compartido o de operación hotelera en hoteles, moteles, suites, villas o bungalows, así como en complejos turísticos y demás establecimientos de naturaleza análoga, independientemente del nombre con el que se les designe o denomine, mediante el que se conceda el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, ya sea sobre una sola unidad o sobre una diversidad de unidades a opción del prestatario, durante un período específico, a intervalos previamente establecidos, determinados o determinables;
- III. La prestación de servicios de paraderos de casas rodantes, móviles o autotransportables, mediante los cuales se otorga el espacio e instalaciones para el estacionamiento temporal de éstas; y
- IV. Los servicios de campamento a través de los que se otorga espacio para acampar.

Para los efectos de este impuesto, no se considerará la prestación de servicios de albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, internados, casas de beneficencia pública o asistencia social, conventos, seminarios e instituciones religiosas, siempre que se trate de servicios propios de su objeto o fin.

En los supuestos previstos en las fracciones I, II y III de este artículo, cuando intervenga una

persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, ésta deberá retener y enterar el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 29 Bis.- Las personas físicas o morales que participen en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de esta Ley.

Asimismo, las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras retengan el Impuesto, deberán proporcionar al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a más tardar el día 20 del mes siguiente de que se trate, la declaración mensual correspondiente, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto se emitán.

ARTÍCULO 30.- Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales y las unidades económicas que presten los servicios de hospedaje dentro del Estado de Campeche, incluyendo las agencias, sucursales, oficinas, locales, establecimientos o instalaciones, cualquiera que sea la denominación que se les dé, aun cuando tengan su domicilio principal fuera del Estado de Campeche, quienes lo trasladarán en forma expresa y por separado a los usuarios del servicio, independientemente del lugar donde se celebre el contrato, se pague el precio o contraprestación.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a los usuarios de este servicio, por un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

ARTÍCULO 31.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor de la contraprestación pactada por los servicios de hospedaje, así como los depósitos y anticipos que ésta incluya y las cantidades que, además, se carguen o cobren a quien recibe el servicio.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 33.- El impuesto establecido en este capítulo se causará y se tendrá obligación de pagar en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien preste los servicios de hospedaje; el que ocurra primero.

El pago de este impuesto tiene el carácter de definitivo y deberá efectuarse mensualmente, mediante declaración que deberá presentarse, a más tardar, el día veinte del mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto, en los formularios que apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. La obligación de presentar declaración subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a cargo.

Asimismo, aquellas personas físicas o morales que intervengan como intermediarias, promotoras o facilitadoras, deberán presentar, a más tardar, el día veinte de cada mes, una sola declaración por el total de las contraprestaciones percibidas en el mes inmediato anterior, y enterar el impuesto retenido en las formas y medios que se establezcan en las reglas que para este efecto se emitan.

En caso de que las personas físicas o morales intermediarias, promotoras o facilitadoras no cumplan con la obligación de retener y enterar el impuesto sobre el hospedaje, serán objeto de las sanciones correspondientes. Además, en este supuesto, los prestadores del servicio serán responsables de presentar declaraciones mensuales y llevar la contabilidad de las operaciones para acreditar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 72.- (...)

I a XXIII.- (...)

XXIV.- Por los servicios prestados en materia de transporte y movilidad de pasajeros y carga en sus diversas modalidades, de conformidad con la legislación aplicable, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Unidades de Medidas y Actualización
a) Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio público de transporte de pasajeros y carga en las modalidades de autobuses, colectivos, taxis, carga en general, grúas, BRT y servicio mixto.	42
b) Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio especializado de transporte para la modalidad de mototaxis.	10
c) Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte, a solicitud de la parte interesada, en las modalidades de autobuses, colectivos, taxis, carga en general y grúas.	30
d) Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte, a solicitud de la parte interesada, para la modalidad de mototaxis.	5
e) Por el otorgamiento de una concesión en la modalidad de BRT.	4820
f) Por el otorgamiento de la concesión en la modalidad de servicio mixto.	20
g) Por la prórroga de una concesión de servicio público de transporte de pasajeros y carga, en las modalidades de autobuses, colectivos, taxis, carga en general y grúas.	30
h) Por la prórroga de una concesión del servicio de transporte público en la modalidad de mototaxis.	5
i) Por la prórroga de una concesión del servicio público de transporte, en la modalidad de BRT.	4820

j) Por la prórroga de una concesión del servicio público de transporte, en la modalidad de servicio mixto.	20
k) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público de transporte, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento del concesionario, en las modalidades de autobuses, colectivos, taxis, carga en general, grúas y servicio mixto.	24
l) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público de transporte, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento del concesionario, en la modalidad de mototaxis.	5
m) Por la reposición de un título de concesión de servicio público de transporte, por modificación, robo o extravío, en las modalidades de autobuses, colectivos, taxis, carga en general, grúas, BRT y servicio mixto.	24
n) Por la reposición de un título de concesión de servicio público de transporte, por modificación, robo o extravío, en la modalidad de mototaxi.	5
o) Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al transporte público y mercantil, en las modalidades de autobuses, colectivos, taxis, carga en general, grúas, BRT y servicio mixto.	3
p) Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al transporte público y mercantil, en la modalidad de mototaxis.	2
q) Por la tramitación, estudio y diagnóstico de factibilidad para la autorización de modificación, ampliación o creación de ruta de transporte público en las modalidades de autobuses, colectivos, BRT y servicio mixto.	15
r) Por la modificación, ampliación o creación de una ruta de transporte público, en las modalidades de autobuses, colectivos, BRT y servicio mixto.	15
s) Por la ampliación del parque vehicular del servicio público de grúas.	60
t) Por la capacitación de conductores certificados en cualquiera de sus modalidades.	12
u)) Por la expedición o reimpresión de la identificación de conductor de vehículo de servicio de transporte público y mercantil, en todas las modalidades excepto mototaxis.	10
v) Por la expedición o reimpresión de la identificación de conductor de vehículo de servicio de transporte público y mercantil, en la modalidad de mototaxi.	4
w) Por el resello de la identificación de conductor de vehículo del servicio de transporte, en todas sus modalidades, excepto	5

mototaxi.

x) Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para la modalidad de mototaxi.	2
y) Por el resello anual por vehículo del servicio público de transporte, en la modalidad de BRT	60
z) Por el resello anual por vehículo del servicio público de transporte, en la modalidad de servicio mixto.	20
aa) Por el dictamen favorable para el alta y baja de socios y cambio de los estatutos sociales de las sociedades cooperativas y mercantiles.	50
bb) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio de transporte público, privado y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente, para las modalidades de autobuses, colectivos, taxis, carga en general, grúas, BRT y servicio mixto. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional.	18
cc) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio de transporte público y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediata, en la modalidad de mototaxi.	2
dd) Por la expedición de la constancia de transporte de pasajeros a las empresas de redes de transporte tecnológicas.	4820
ee) Por la expedición del certificado de operador titular de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.	10
ff) Por la expedición de la constancia para el vehículo registrado como transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.	10

XXV.- Por los servicios relativos al Registro Público de Transporte, prestados en materia de transporte y movilidad de pasajeros y carga en sus diversas modalidades, de conformidad con la legislación aplicable, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Unidades de Medidas y Actualización
a) Por la inscripción del concesionario o permisionario de servicio público y mercantil de transporte, así como por la inscripción del título de concesión o permiso; así como para la modificación de sus datos en dicho registro para las modalidades de autobuses, colectivos, taxis, carga en general, grúas, BRT y servicio mixto.	6

b) Por la inscripción del concesionario o permisionario de servicio público y mercantil de transporte, así como por la inscripción del título de concesión o permiso; así como para la modificación de sus datos en dicho registro para la modalidad de mototaxis.	2
c) Por la inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio de transporte público, para las modalidades de autobuses, colectivos, taxis, carga en general, grúas y servicio mixto.	6
d) Por la inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público de transporte, para la modalidad de mototaxis.	2
e) Por la inscripción de beneficiario entre un titular con concesión y un particular, por vehículo.	200
f) Por la integración de expediente de solicitud de cambio de beneficiario, en cualquier modalidad.	10
g) Por la expedición de copias certificadas de la información del Registro Estatal de Transporte.	1

ARTÍCULO 73.- Por la expedición de licencias para la distribución, almacenamiento, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA	Unidades de Medida y Actualización
I. Restaurante, Hotel y Motel, Distribuidora, Bodega, Almacén, Deposito y Casino.	2650
II. Cabaret o Centro Nocturno, Discoteca, Bar y Cantina.	2900
III. Charrería.	2240
IV. Salón cerveza, Salón Baile, Billar o Boliche.	1965
V. Licorería, Agencia y Subagencia, Minisúper, Tienda de Conveniencia, Franquicia, Expendio y Botanero.	2522
VI. Minisúper Local, Tienda de Abarrotes, Lonchería y Coctelería.	1620
VII. Supermercado.	3400

Por la expedición de licencias especiales en materia de bebidas alcohólicas en Polígonos Turísticos con vigencia de un año, se pagarán derechos a razón de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de Fábrica de Bebidas Alcohólicas que a su vez opere como Distribuidora, bastará con la expedición de una sola licencia en la que se consignará la doble actividad, previo pago del derecho establecido en la fracción I de este artículo, que amparará los dos conceptos por 2,650 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 74.- Por la expedición de permisos eventuales en materia de bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos por semana y fracción de semana, y por punto de venta, a razón de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

ARTÍCULO 75.- (.....)

TARIFA	Unidades de Medida y Actualización
I. (...)	
II.- Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurante, Distribuidora, Bodega, Almacén, Hotel y Motel, Billar o Boliche, Supermercados, Franquicia.	20
III a V. (...)	

ARTÍCULO 76.- Por revalidación de licencias para la distribución, almacenamiento, venta y consumo de bebidas alcohólicas, que deberán revalidarse dentro de los tres primeros meses de cada año, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA	Unidades de Medida y Actualización
I. Restaurante, Hotel y Motel, Distribuidora, Bodega, Almacén, Depósito, Salón Cerveza, Salón de Baile, Cantina, Boliche y Casino.	94
II. Cabaret o Centro Nocturno, Discoteca, y Bar.	152
III. Licorería, Agencia y Subagencia, Minisúper, Tienda de Conveniencia, Franquicia, Expendio y Botanero.	66
IV. Minisúper Local, Tienda de Abarrotes, Lonchería, Coctelería, y Billar.	55
V. Supermercado	212
VI. Charrería	34

ARTÍCULO 78.- (...)

Tarifa	Unidades de Medida y Actualización
I. Por duplicado de licencia	26
II. Por cambio de domicilio de la licencia	300
III. Por reposición de una licencia	40
IV. Por cambio o ampliación de giro de la licencia	300
V. Por cambio de razón social	300
VI. Por arrendamiento o comodato, anualmente	250
VII. Permiso especial por fallecimiento de la o el titular	26

ARTÍCULO 99.- Se consideran aprovechamientos patrimoniales, los ingresos que percibe el Estado por recuperaciones de capital o, en su caso, patrimonio invertido de conformidad con la legislación aplicable en la materia y otros conceptos análogos.

SEGUNDO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 34; los artículos 71-A; 71-B; 72-A; 72- B y 72-C; así como las fracciones LVIII, LVIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI y LXXII al artículo 79-E; se reponen con nuevo texto los artículos 27 y 80, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que en el ejercicio fiscal de que se trate, estén obligadas al pago de Impuesto Sobre Nóminas, en términos del Título Segundo, Capítulo III de esta Ley, estarán obligadas a dictaminar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales de este impuesto, cuando en el año de calendario inmediato anterior, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que hayan realizado erogaciones o pagos, en efectivo o especie, por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado, a un promedio mensual de cien o más trabajadores, o
- II. Que hayan realizado erogaciones o pagos, en efectivo o especie, por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado, acumulados por un millón de pesos o más.

Las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas obligadas al pago del Impuesto sobre Nóminas, en términos del Título Segundo, Capítulo III de esta Ley, que no se encuentren obligadas a presentar el dictamen mencionado en el párrafo anterior, podrán optar por dictaminarse respecto del año de calendario inmediato anterior, presentando el aviso correspondiente, y aplicando, para ello, los términos y las condiciones que establezcan el Código

Fiscal del Estado de Campeche y las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

El monto de la cantidad establecida en este artículo se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúe el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 27 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 34.- (...)

I a XI.- (.....)

En el caso de las personas físicas o morales que intervengan como intermediarias, promotoras o facilitadoras deberán cumplir con los requisitos establecidos en las reglas administrativas aplicables.

ARTÍCULO 71-A.- Están obligados al pago del derecho por el acceso a los monumentos históricos inmuebles, en propiedad o posesión del Estado, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas:

Monumentos Históricos Inmuebles	UMAS			
	GENERAL	NIÑO	INAPAM	ESTUDIANTES CON CREDENCIAL
Acceso al Baluarte de Santiago (Jardín Botánico Xmuch-Haltún)	0.4820			
Acceso a los Baluartes Puerta de Tierra, San Juan y San Francisco	0.4820			
Acceso y Espectáculo Artístico en los Baluartes de Puerta de Tierra, San Juan y San Francisco	1.1567	0.5784	0.5784	0.5784

El pago de este derecho deberá hacerse previamente al ingreso de los monumentos históricos Inmuebles a que se refiere este artículo. Las personas que acrediten ser campechanos y tener su domicilio en el Estado no pagarán el derecho previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 71-B.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de los monumentos históricos inmuebles, las personas físicas y morales que usen o aprovechen dichos bienes, conforme a lo que a continuación se señala:

- I. 0.5805 por cada metro cuadrado o fracción, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades comerciales y el espacio no exceda de 30 metros cuadrados.

- El pago del derecho a que se refiere esta fracción se efectuará mensualmente mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.
- II. 0.3481 por cada metro cuadrado o fracción que se use, goce o aproveche para cada evento cultural de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de instalaciones, realizado en espacios exteriores de cualquier tipo. El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará previamente a la realización del evento.
 - III. 96.743 por evento cultural de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de equipos y accesorios, realizado en espacios cerrados, tales como auditorios, vestíbulos y salas.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción se efectuará previamente a la realización del evento.

Para los efectos de este artículo, no estarán obligados al pago de los derechos los siguientes:

- a) Las instituciones públicas que realicen conjuntamente con la Secretaría de Turismo, eventos turísticos, culturales, educativos, cívicos o de asistencia social, previa celebración de un convenio; y
- b) Las instituciones públicas que realicen de manera conjunta con la Secretaría de Turismo, actividades turísticas y culturales de promoción, difusión y comercialización, previa celebración de un convenio.

ARTÍCULO 72-A.- Por los servicios prestados en materia de Actividades de Agentes Inmobiliarios, de conformidad con la Ley que Regula las Actividades de los Agentes Inmobiliarios Registrados en el Estado de Campeche, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

Concepto	Unidades de Medida y Actualización
I. Por inscripción en el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios y expedición de acreditaciones como Agente inmobiliario	12
II. Por Renovación de Acreditación como Agente inmobiliario.	12
III. Reposición por extravío o destrucción de la Acreditación como Agente inmobiliario	10

ARTÍCULO 72-B.- Por los servicios prestados en materia de Protección Civil de conformidad con la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización
I. Elaboración de Dictámenes de Análisis de Peligro o Riesgo	30
II. Revisión de Dictámenes de Análisis de Peligro o Riesgo elaborados por Municipios o por Terceros Acreditados	5

III.	Expedición de Constancias de Registro que se otorguen a las personas físicas capacitadoras e instructores en materia de protección civil	28
IV.	Prorroga/revalidación de Constancias de Registro que se otorguen a las personas físicas capacitadoras e instructores en materia de protección civil	15
V.	Expedición de Constancias de Registro que se otorguen a las empresas capacitadoras e instructores en materia de protección civil	38
VI.	Prórroga/revalidación de Constancias de Registro que se otorguen a las empresas capacitadoras e instructores en materia de protección civil	20

ARTÍCULO 72-C.- Por los servicios que proporciona la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana para regular la prestación de servicios de seguridad privada, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

	Concepto	Unidades de Medida y Actualización
I.	Por la inscripción y autorización expedida por la Unidad de Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada en sus distintas modalidades.	30
II.	Por la Revalidación de la Autorización expedida por la Unidad de Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada en sus distintas modalidades.	20
III.	Por la consulta de antecedentes policiales y la inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública mediante la expedición de la Clave Única de Identificación Permanente del personal operativo que preste servicios de seguridad privada.	3
IV.	Por la autorización a empresas de seguridad privada, para el uso de torretas color ámbar, verde o la combinación de éstos, a vehículos utilitarios de las empresas de seguridad privada por el período de un año.	20

ARTÍCULO 79-E.- (.....)

	Concepto	Unidades de Medida y Actualización
I. al LVII.	(...)	
LVIII.	Duplicado de credencial (PREPARATORIA ABIERTA);	0.63
LIX.	Solicitud de examen (PREPARATORIA ABIERTA);	0.96
LX.	Duplicado del certificado de terminación de estudios (PREPARATORIA)	1.45
LXI.	Inscripción (PREPARATORIA ABIERTA);	3.37

LXII.	Constancia de inscripción (PREPARATORIA ABIERTA);	0.96
LXIII.	Copia de solicitud de examen (PREPARATORIA ABIERTA);	0.48
LXIV.	Impresión de historial académico (PREPARATORIA ABIERTA);	0.48
LXV.	Actualización de historial y búsqueda (PREPARATORIA ABIERTA);	0.96
LXVI.	Renuncia de calificaciones (PREPARATORIA ABIERTA);	0.96
LXVII.	Cambio de área (PREPARATORIA ABIERTA);	0.96
LXVIII.	Reactivación (PREPARATORIA ABIERTA);	1.45
LXIX.	Constancia de certificación (PREPARATORIA ABIERTA);	0.96
LXX.	Autenticación de certificado (PREPARATORIA ABIERTA);	0.96
LXXI.	Cotejo de copias (PREPARATORIA ABIERTA), y	1.45
LXXII.	Recuperación documento electrónico de certificación (PREPARATORIA ABIERTA).	1.93

ARTÍCULO 80.- Se consideran Productos los ingresos que perciba el Estado por los siguientes actos:

- I. Uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Intereses financieros;
- III. Las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado; e
- IV. Ingresos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos al régimen de dominio público.

Los bienes que integran el patrimonio del Estado son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no podrán ser objeto de gravamen alguno. Dichos bienes sólo podrán enajenarse en los términos de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios y, en su caso, la Ley para el Fomento de las Actividades Económicas y Empresariales en el Estado de Campeche y demás leyes aplicables.

Los bienes que el Estado se haya adjudicado en pago de contribuciones podrán ser enajenados sin más requisito que el de la subasta, en el precio y condiciones que el Ejecutivo del Estado estime convenientes.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Los recursos que no pertenecen a la hacienda pública que contablemente constituyen fondos ajenos, representan el monto de los depósitos ajenos que, eventualmente, se tendrán que devolver y se aplicarán de acuerdo con los mandamientos que emitan las autoridades administrativas o judiciales que hayan ordenado su depósito conforme a las disposiciones de las leyes que correspondan; las retenciones de seguridad social se aplicarán conforme a las leyes que las rijan, y cualquier otro recurso conceptualizado como fondo ajeno tendrá la aplicación

correspondiente conforme a la ley, reglamento, disposición administrativa, acuerdo o convenio que lo regule.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Genoveva Morales Fuentes, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Abigail Gutiérrez Morales, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **319**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.

**DECRETO**

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 320

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado de Campeche**Título Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, preparación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos de Asociaciones Público-Privadas de los Entes Públicos del Estado de Campeche con recursos estatales, bajo los principios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121-bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 2. Los proyectos de Asociación Público-Privada regulados por esta Ley son aquellos que se realicen, bajo cualquier esquema, para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público del Estado de Campeche o de sus Municipios y el sector privado, para la prestación de servicios al sector público o usuario final, en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con el objetivo de aumentar el bienestar social y los niveles de inversión en el Estado.

En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de Asociación Público-Privada deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener y señalar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Asociación Público-Privada:** A cualquier esquema de conformidad con lo descrito en el artículo 2 de esta Ley;
- II. Autorización del Congreso:** Al decreto emitido por el H. Congreso del Estado en el que autorice al Ente Público, la Asociación Público-Privada, especificando el monto de la obligación a incurrir, el plazo máximo autorizado para el pago, el destino de los recursos y, en su caso, la fuente de pago o la garantía de la Asociación Público-Privada;
- III. Autorizaciones Gubernamentales:** A los permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que requiera el desarrollador para la ejecución de las obras de infraestructura y/o para el uso o explotación de bienes públicos o prestación de servicios de un proyecto de Asociación Público-Privada;

- IV. **Comisión Intersecretarial:** A la Comisión Intersecretarial Gasto – Financiamiento creada por Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado el 22 de septiembre de 2016 en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En el caso de un Municipio, la Comisión Intersecretarial se compondrá conforme a lo establecido en el artículo 34 de esta Ley;
- V. **Concursante:** A la persona que participa en un concurso que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de Asociación Público-Privada;
- VI. **Congreso:** Al H. Congreso del Estado de Campeche;
- VII. **Convocante:** Al Ente Público que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de Asociación Público-Privada;
- VIII. **Dependencias Municipales:** A las Dependencias de la Administración Pública Municipal de carácter Centralizada, en términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche;
- IX. **Desarrollador:** A la Sociedad mercantil mexicana con objeto exclusivo de desarrollador de un determinado proyecto de Asociación Público-Privada, con quien se celebre un contrato de Asociación Público-Privada y a quien se otorguen, en su caso, las Autorizaciones Gubernamentales necesarias para llevar a cabo el proyecto;
- X. **Entidades:** A los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos que conforman la Administración Pública Paraestatal del Estado, así como los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Municipal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos que conforman la Administración Pública Paramunicipal;
- XI. **Inversión Pública Productiva:** A toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo con el clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- XII. **Ley:** A la presente Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado de Campeche;
- XIII. **Ley de Disciplina Financiera:** A la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XIV. **Ley de Disciplina Estatal:** A la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios;
- XV. **Municipios:** A los Municipios del Estado de Campeche;
- XVI. **Nivel de Desempeño:** Al conjunto de especificaciones y parámetros de desempeño y calidad que deban satisfacerse en la prestación de un servicio, o en la construcción y ejecución de la infraestructura, que se realicen bajo el esquema de Asociación Público-Privada;

- XVII. Organismos Centralizados:** A las Secretarías y Dependencias de la Administración Pública del Estado de Campeche en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- XVIII. Promotor:** A la persona que promueve ante un Ente Público un proyecto de Asociación Público-Privada;
- XIX. Registro Público Único:** Al Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XX. Reglamento:** Al Reglamento de la presente Ley, y
- XXI. Unidad Especializada:** Al área encargada en el Estado de Campeche de ejercer las atribuciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 4. Los Entes Públicos que pueden contratar proyectos de Asociación Público-Privadas son:

- I. Los Organismos Centralizados y las Entidades de la Administración Pública Estatal;
- II. Los Municipios y las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal;
- III. El Poder Legislativo del Estado;
- IV. El Poder Judicial del Estado; y
- V. Los organismos con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Campeche, los cuales observarán y aplicarán la presente Ley en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, por conducto del área administrativa que señale su propio ordenamiento y sujetándose a sus propios órganos de control.

Artículo 5. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche y la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, su Reglamento y las disposiciones que de ellas emanen, no serán aplicables a los proyectos de Asociaciones Público-Privadas, salvo en lo que expresamente señale la presente Ley.

Artículo 6. La Secretaría de Administración y Finanzas estará facultada para interpretar la presente Ley para efectos presupuestales, financieros, del régimen de propiedad inmobiliaria y avalúos, para lo cual podrá solicitar y, en su caso, considerar la opinión del Ente Público interesado. En materia de responsabilidades de los servidores públicos, la interpretación de esta Ley corresponderá a la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables, de manera supletoria, los ordenamientos que se señalan a continuación, en el siguiente orden:

- I. El Código de Comercio;
- II. El Código Civil del Estado de Campeche;
- III. La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche;
- IV. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; y

- V. El Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche.

Artículo 8. Los esquemas de Asociación Público-Privada regulados en la presente Ley son opcionales y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones para la prestación de los servicios correspondientes y no podrán referirse a los casos en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado.

Artículo 9. Los Entes Públicos no podrán celebrar Asociaciones Público-Privadas con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera de territorio nacional. Asimismo, sólo podrán celebrar Asociaciones Público-Privadas cuando se destinen a la contratación de servicios cuyo componente de pago incluya la Inversión Pública Productiva.

Título Segundo De la Preparación y Autorización de los Proyectos

Capítulo Primero De la Preparación de los Proyectos

Artículo 10. Los Entes Públicos deberán determinar la viabilidad de un proyecto de Asociación Público-Privada y contar con la opinión de la Comisión Intersecretarial y con la Autorización del Congreso antes de llevar a cabo el concurso, adjudicación y contratación de un proyecto de Asociación Público-Privada.

Artículo 11. Un proyecto de Asociación Público-Privada será viable cuando así lo determine el Ente Público interesado y la Unidad Especializada mediante dictamen que emitan en conjunto. Dicho dictamen deberá considerar los siguientes elementos:

- I. La descripción del proyecto;
- II. El análisis de la viabilidad técnica del mismo;
- III. El análisis y descripción de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;
- IV. El análisis de las Autorizaciones Gubernamentales necesarias para llevar a cabo el proyecto;
- V. El análisis de la viabilidad jurídica del proyecto;
- VI. El análisis del impacto ambiental, así como su viabilidad en materia ambiental, en asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto. Este primer análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VII. El análisis costo-beneficio en donde se muestre que el proyecto es susceptible de generar un beneficio social neto bajo supuestos razonables;
- VIII. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto de recursos públicos como de los particulares;
- IX. El análisis de la viabilidad económica y financiera del proyecto, especificando el impacto en las finanzas públicas del Ente Público, una proyección que sustente la capacidad de pago de la contraprestación y demás compromisos durante el plazo del contrato de Asociación Público-Privada, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;

- X. El análisis de la conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de Asociación Público-Privada, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional, expresados a valor presente con una tasa libre de riesgo, y de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento;
- XI. Un análisis de transferencia de riesgos al sector privado, en el que se identifique, describa, valore y asignen los riesgos del mecanismo de obra pública tradicional y del proyecto de Asociación Público-Privada, así como la identificación y valoración de las formas para su mitigación y el costo de tales medidas; y
- XII. Los demás requisitos que establezca el Reglamento.

Una vez autorizada la viabilidad del proyecto, la información anterior deberá ser publicada en la página oficial de Internet del Ente Público en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Los análisis que surjan del presente artículo deberán ser puestos a disposición de la Unidad Especializada y formarán parte del registro de los proyectos del Estado en términos de la fracción III del artículo 24 de la Ley de Disciplina Estatal.

Artículo 12. El análisis sobre los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto, mencionado en la fracción III del artículo 11 de esta Ley, deberá referirse a los aspectos siguientes:

- I. Información del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche respecto de los inmuebles necesarios para el desarrollo del proyecto, relativa a la titularidad, gravámenes y anotaciones marginales de tales inmuebles;
- II. Factibilidad para adquirir los inmuebles y, en su caso, los demás bienes y derechos de que se trate;
- III. Estimación preliminar por el Ente Público interesado sobre el posible valor de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para desarrollar el proyecto;
- IV. Análisis preliminar sobre el uso de suelo, sus modificaciones y problemática de los inmuebles de que se trate; y
- V. Una relación de los demás inmuebles, construcciones, instalaciones, equipos y otros bienes que resultarían afectados por el desarrollo del proyecto de Asociación Público-Privada y el costo estimado de tales afectaciones.

Artículo 13. El Reglamento señalará el contenido y demás alcances de los estudios a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 14. Los proyectos de Asociación Público-Privada serán integrales, salvo que resulte conveniente o necesario que se concursen por etapas, si ello permite un avance más ordenado y eficiente en su instrumentación.

Artículo 15. Los Entes Públicos contratantes deberán realizar los análisis, estudios y demás elementos previstos en el artículo 11 de esta Ley, con las instancias públicas locales y federales competentes. Sin perjuicio de lo anterior, podrán contratar con terceros, la elaboración de los análisis, estudios y demás elementos previstos en el artículo 12 de esta Ley, cualesquiera otros estudios, el propio proyecto ejecutivo y servicios de asesoría financiera y legal necesarios para la dictaminación, diseño o ejecución de un proyecto de Asociación Público-Privada, así como

servicios para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos, igualmente necesarios para tales proyectos.

La contratación de los trabajos y servicios a que se refiere el párrafo que antecede se sujetará a lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera, la Ley de Disciplina Estatal y Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Capítulo Segundo

De las Propuestas No Solicitadas

Artículo 16. Cualquier interesado en realizar un proyecto de Asociación Público-Privada podrá presentar su propuesta al Ente Público competente.

Para efecto de lo anterior, los Entes Públicos podrán señalar en sus páginas de internet, los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos de las propuestas que estén interesadas en recibir.

Artículo 17. Sólo se analizarán las propuestas de proyectos de Asociación Público-Privada que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Se presenten acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:
 - a. Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnica;
 - b. Descripción de las autorizaciones que, en su caso, resultaren necesarias, con especial mención de las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y su eventual problemática de adquisición;
 - c. La viabilidad jurídica del proyecto;
 - d. La rentabilidad social del proyecto;
 - e. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, de los particulares como, en su caso, estatales y/o municipales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;
 - f. El impacto ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico;
 - g. La viabilidad económica y financiera del proyecto, así como su impacto en las finanzas públicas;
 - h. Las características esenciales del contrato de Asociación Público-Privada a celebrar. En el evento de que la propuesta considere la participación de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector; y
 - i. Los demás requisitos que establezca el Reglamento.
- II. En su caso, señalar si los proyectos se refieren a las propuestas que los Entes Públicos estén interesados en recibir en términos del artículo 16 de la Ley; y
- III. No se trate de proyectos previamente presentados y ya resueltos en cualquiera de los últimos tres ejercicios fiscales completos.

Si la propuesta incumple alguno de los requisitos o los estudios se encuentran incompletos, la propuesta no será analizada.

Artículo 18. El Ente Público que reciba la propuesta no solicitada contará con un plazo de hasta noventa días hábiles para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por otros noventa días hábiles adicionales cuando el Ente Público así lo resuelva en atención a la complejidad del proyecto, previa notificación al interesado.

Artículo 19. En el análisis de las propuestas el Ente Público podrá requerir por escrito al interesado aclaraciones o información adicional o, en su caso, el Ente Público podrá directamente realizar los estudios complementarios.

Asimismo, el Ente Público podrá transferir la propuesta a otro Ente Público, o bien invitar a éste y a otras instancias del ámbito estatal y municipal a participar en el proyecto.

Para la evaluación de la propuesta deberán considerarse, entre otros aspectos, los siguientes: que se refiera a un proyecto de interés público; los beneficios sociales esperados; así como que sea congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y con los programas sectoriales y regionales que, en su caso, correspondan.

Artículo 20. Transcurrido el plazo de evaluación de la propuesta y, en su caso, su prórroga, el Ente Público emitirá la opinión de viabilidad que corresponda, sobre la procedencia del proyecto y del concurso, o bien, sobre la adquisición o no de los estudios presentados.

La aludida opinión se notificará al promotor y deberá publicarse en la página de internet del Ente Público, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 21. Si el proyecto es procedente y el Ente Público decide celebrar el concurso, éste se realizará conforme a lo previsto en el Título Tercero de la presente Ley y las disposiciones siguientes:

- I. El Convocante entregará al Promotor del proyecto un certificado en el que se indicará el nombre de la persona beneficiaria, monto, plazo y demás condiciones para el reembolso de los gastos incurridos por los estudios realizados, para el evento de que el Promotor no resulte ganador o no participe en el concurso. Este reembolso será con cargo a la persona adjudicataria del contrato, en los términos que se indiquen en las bases del concurso. Previo análisis de los costos incurridos, así como de la razonabilidad del gasto o, conforme al tope máximo establecido en la Convocatoria.

Contra entrega de este certificado, todos los derechos relativos a los estudios presentados pasarán al dominio del Convocante.

- II. El Promotor suscribirá una declaración unilateral de voluntad de carácter irrevocable, en la que se obligue a:
 - a) Otorgar sin limitación alguna toda la información relativa al proyecto que le sea solicitada por cualquier postor en el concurso, incluyendo hojas de trabajo y demás documentos conceptuales o proyectos alternos; y
 - b) Ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otra para que el proyecto pueda desarrollarse en el evento de que la persona ganadora del concurso sea distinta al Promotor.

- III. El Ente Público podrá contratar con terceros, la evaluación de los proyectos o la realización de estudios complementarios que se requieran para convocar al concurso;
- IV. Si el concurso no se convoca por causa imputable al Promotor, éste perderá en favor del Convocante todos sus derechos sobre los estudios presentados y no recibirá reembolso por los costos incurridos;
- V. El Promotor que presentó la propuesta con base en la cual se realiza el concurso, tendrá un premio en la evaluación de su oferta, que se establecerá en las bases y que no podrá exceder del equivalente a un diez por ciento en relación con los criterios señalados para adjudicar el contrato. El Reglamento establecerá métodos y procedimientos para calcular este premio; y
- VI. En caso de que se declare desierto el concurso y que el Convocante decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción I del presente artículo y a devolver al Promotor los estudios que éste haya presentado.

Artículo 22. Si el proyecto se considera procedente, pero el Ente Público decide no celebrar el concurso, en su caso, podrá ofrecer al Promotor adquirir, previa autorización escrita e indelegable del titular del Ente Público debidamente motivada y justificada y siempre que se cuente con disponibilidad financiera y presupuestaria, los estudios realizados junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante reembolso de todo o parte de los costos incurridos. La motivación y justificación deberá acreditar, de manera expresa, las razones que justifiquen dicha adquisición, así como la congruencia del proyecto con el Plan Estatal de Desarrollo y con los programas que derivan del mismo.

Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a lo establecido en el presente artículo serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás disposiciones que correspondan.

Artículo 23. Respecto de los gastos por la elaboración de los estudios realizados previstos en el artículo 21 fracción I, el Promotor deberá justificar los gastos realizados y su monto. El monto a reembolsar será determinado por un tercero acordado por ambas partes, contratado específicamente para ello, previo estudio de mercado.

Artículo 24. Si el proyecto no es procedente, por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón justificada, el Ente Público así lo comunicará al Promotor. En todo caso, el Promotor estará a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 25. Cuando se presenten dos o más propuestas en relación con un mismo proyecto y más de una se consideren viables, el Ente Público resolverá en favor de la que represente mayores beneficios esperados y, en igualdad de condiciones, la que represente menor costo al Ente Público.

Artículo 26. La presentación de propuestas sólo da derecho al Promotor a que el Ente Público las analice y evalúe. La opinión de viabilidad por la cual un proyecto se considere o no procedente, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

Artículo 27. En caso de que, durante el plazo de evaluación, la persona interesada no proporcione la información solicitada sin causa justificada, o bien, promueva el proyecto de alguna otra manera, o ceda su propuesta a terceros, se dará por concluido el trámite y, previa garantía de audiencia, la persona interesada perderá en favor del Ente Público todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concursa.

Capítulo Tercero

De la Autorización del Proyecto

Artículo 28. Una vez que el proyecto de Asociación Público-Privada cuente con el dictamen por parte de la Unidad Especializada, el Ente Público interesado deberá solicitar a la Secretaría de Administración y Finanzas o a la Tesorería Municipal, según corresponda, la autorización de la suficiencia presupuestaria para la realización del proyecto.

Artículo 29. Posterior a la obtención de la autorización de la suficiencia presupuestaria referida en el artículo anterior, el Ente Público interesado, a través del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, según corresponda, deberá presentar al Congreso la solicitud de autorización del proyecto de Asociación Público-Privada, cumpliendo los términos de acuerdo con la Ley de Disciplina Financiera y adjuntando el dictamen y autorización a que se refieren los artículos 11 y 28 de esta Ley.

Artículo 30. El Congreso, previamente al otorgamiento de la autorización y con base en el dictamen adjunto a la solicitud, deberá realizar un análisis de la capacidad de pago del Ente Público, del destino de la obligación y, en su caso, de los recursos que se propone otorgar como fuente de pago o garantía de la obligación.

La Autorización del Congreso deberá contar con el voto favorable de la mayoría calificada prevista en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y deberá contener todos los elementos a que se refieren los artículos 24 de la Ley de Disciplina Financiera y 10 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Artículo 31. De conformidad con lo establecido en la legislación en la materia, se requerirá la Autorización del Congreso cuando se pretendan afectar los ingresos provenientes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos o productos, así como el derecho o los ingresos de las aportaciones federales susceptibles de afectación, de las participaciones o cualquier otro ingreso que le corresponda, como fuente de pago o garantía de las obligaciones derivadas de Asociaciones Público-Privada. Asimismo, se requerirá dicha autorización cuando se pretenda incrementar la afectación, ya sea de ingresos locales, participaciones o aportaciones federales para el pago de un proyecto de Asociación Público-Privada.

El Ejecutivo Estatal no podrá revocar o revertir las afectaciones a que se refiere este artículo, sino hasta que se hayan liquidado las obligaciones derivadas del contrato de Asociación Público-Privada que corresponda. El Ejecutivo Estatal podrá obligarse subsidiaria o solidariamente respecto de las obligaciones que asuman los Desarrolladores al amparo de un contrato de Asociación Público-Privada, exclusivamente hasta por los porcentajes asignados como fuente o garantía para el pago de las obligaciones derivadas de proyectos de Asociación Público-Privada de que se trate.

Artículo 32. El Presupuesto de Egresos de los ejercicios fiscales subsecuentes, estatal o municipal, según corresponda, deberá incluir, en un apartado específico, las partidas presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones a cargo del Ente Público contratante de la Asociación Público-Privada.

Los Entes Públicos considerarán preferentes las obligaciones derivadas de los proyectos de Asociación Público-Privada, por lo cual, al elaborar su anteproyecto de Presupuesto de Egresos, deberán contemplar tales conceptos de gasto en primer término.

Capítulo Cuarto

De la Comisión Intersecretarial

Artículo 33. Para los casos relativos a los proyectos de Asociación Público-Privada, participarán en la Comisión Intersecretarial una o un representante de cada uno de los siguientes Organismos Centralizados:

- I. Secretaría de Desarrollo Económico;
- II. Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía;
- III. Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas;
- IV. Secretaría de Protección Civil, y
- V. El Ente Público Convocante.

La Comisión Intersecretarial podrá invitar a otros Organismos Centralizados de la Administración Pública del Estado cuando lo considere procedente en razón de la naturaleza del proyecto de Asociación Público-Privada.

La Comisión Intersecretarial deberá dictaminar en una sola sesión los asuntos que se presenten a su consideración.

Artículo 34. A nivel municipal, la Comisión Intersecretarial se integrará por una persona representante de las siguientes Dependencias Municipales, con voz y voto:

- I. La Tesorería Municipal, quien presidirá las reuniones;
- II. La Secretaría del Ayuntamiento; y
- III. El Ente Público contratante.

Adicionalmente, una persona representante de la Sindicatura de Hacienda Municipal que corresponda se integrará a la Comisión Intersecretarial, como asesora, con derecho a voz, pero sin voto. La Comisión Intersecretarial deberá dictaminar en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración.

Artículo 35. En lo que refiere a los proyectos de Asociación Público-Privada, la Comisión Intersecretarial tendrá dentro de su ámbito de competencia, las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Vigilar que los proyectos de Asociación Público-Privada se ajusten a lo dispuesto por esta Ley y los demás ordenamientos aplicables;
- II. En el ámbito estatal, emitir recomendaciones sobre la viabilidad de la presentación ante el Congreso del Estado de la solicitud de autorización de un proyecto de Asociación Público-Privada;
- III. En el ámbito Municipal, emitir recomendaciones sobre la viabilidad de la presentación ante el Ayuntamiento respectivo para la posterior presentación, ante el Congreso del Estado, de los proyectos de Asociación Público-Privada;
- IV. Emitir, en su caso, el análisis costo-beneficio, así como el impacto financiero del proyecto de Asociación Público-Privada, que sea puesto a su consideración por parte del Ente Público contratante, y
- V. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Título Tercero **De los Concursos y la Adjudicación de los Proyectos**

Capítulo Primero **De los Concursos**

Artículo 36. Los Entes Públicos interesados en desarrollar un proyecto de Asociación Público-Privada convocarán a concurso mediante una licitación pública, o en su caso las excepciones que prevea la Ley de Disciplina Financiera, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, transparencia, publicidad, libre concurrencia y competencia.

En tales concursos se buscará adjudicar los proyectos en las mejores condiciones de mercado disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás particularidades pertinentes.

Los Entes Públicos podrán contratar los servicios de un agente para que, por cuenta y orden de aquéllos, diseñe e instrumente el concurso de un proyecto de Asociación Público-Privada. Para estas contrataciones resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 37. No podrá realizarse la convocatoria al concurso correspondiente sin contar con el dictamen de viabilidad del proyecto, la autorización de la suficiencia presupuestaria, la autorización de la Comisión Intersecretarial y la Autorización del Congreso.

Artículo 38. En los concursos podrá participar toda persona, física o moral, de nacionalidad mexicana, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto de que se trate, con las excepciones señaladas en el artículo 39 de la presente Ley.

En caso de personas físicas, deberán obligarse a constituir, de resultar ganadoras, una persona moral en términos del artículo 70 de esta Ley.

Dos o más personas podrán presentar, como consorcio, una propuesta conjunta, en cuyo caso también deberán obligarse a constituir, de resultar ganadores, una persona moral, en los términos del artículo 70 de esta Ley, así como designar a un representante común para participar en el concurso.

Artículo 39. No podrán participar en los concursos, ni recibir adjudicación de un proyecto de Asociación Público-Privada, las personas siguientes:

- I. Aquellas que sean cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de alguna persona servidora pública que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación;
- II. Aquellas que tengan un interés personal, familiar o de negocios, o bien que puedan obtener algún beneficio para sí mismas, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la o el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;
- III. Las personas condenadas mediante sentencia firme, dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con cualquiera de los Entes Públicos de la administración federal, estatal o municipal;
- IV. Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, alguna Secretaría, Dependencia o Entidad Federal, Estatal o Municipal, les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro del año calendario inmediato anterior a la convocatoria;
- V. Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades Federales, Estatales o Municipales;
- VI. Las que se encuentren inhabilitadas en términos de la normatividad aplicable;
- VII. Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por

servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

- VIII.** Aquellas que no obtengan opinión favorable de cumplimiento de obligaciones fiscales ante las autoridades fiscales competentes;
- IX.** Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil;
- X.** Las que, previamente al concurso correspondiente, hayan realizado o realicen, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato celebrado con la Convocante, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar;
- XI.** Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos se utilicen para resolver controversias derivadas del contrato objeto del concurso; y
- XII.** Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Capítulo Segundo De la Convocatoria y Bases de los Concursos

Artículo 40. La convocatoria al concurso contendrá los elementos siguientes:

- I.** El nombre del Convocante, la indicación de tratarse de un concurso de un proyecto de Asociación Público-Privada y el señalamiento de que está regulado por la presente Ley;
- II.** La descripción general del proyecto, especificando los servicios e inversión pública a contratar;
- III.** El monto de la inversión estimado por el Ente Público contratante;
- IV.** Plazo estimado de prestación del servicio, especificando las fechas de inicio y fin de las etapas de construcción y operación;
- V.** Mecanismo de pago, desagregando la forma y periodicidad con la cual se pagarán las contraprestaciones por los servicios a contratar;
- VI.** Recursos a otorgar como fuente de pago, directa o alterna, de la obligación a contratar;
- VII.** Características y especificaciones técnicas, así como Niveles de desempeño mínimos de los servicios a prestar;
- VIII.** Relación de documentos que los Concursantes deberán presentar en sus propuestas;
- IX.** La obligación de precisar en la propuesta, en relación con el pago del servicio a contratar, el pago correspondiente a la inversión pública productiva a realizar;
- X.** La obligación de precisar en la propuesta todos los gastos adicionales y gastos adicionales contingentes asociados al pago de la contraprestación;
- XI.** Especificar los conceptos, tales como financiamiento, capital de riesgo, provisión de servicios unitarios y gastos fijos de operación y mantenimiento, penalizaciones y deducciones a dicha contraprestación por problemas de calidad, cantidad, oportunidad del servicio recibido por el Ente Público contratante, entre otras;
- XII.** Las fechas previstas para el concurso y los lugares, fechas y horarios en que las personas interesadas podrán adquirir las bases del concurso;
- XIII.** La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; de la comunicación del fallo, y de la firma del contrato;
- XIV.** La referencia a que el proyecto de contrato que deberá formar parte de las bases del concurso, en el cual deberá incluirse una cláusula específica en relación con los riesgos que se trasladan al sector privado y aquéllos que serán conservados por el Ente Público, en el proyecto de que se trate;
- XV.** Los plazos en los que se deberá emitir la evaluación de las propuestas que reciba la Convocante y la fecha o plazo en que se deberá emitir el fallo por parte de la Convocante; y

XVI. Adicionalmente, el Ente Público podrá solicitar el cálculo de la tasa efectiva.

La publicación de la convocatoria se realizará a través de la página de difusión electrónica –página web– del Convocante, en un diario de circulación nacional y en un periódico de circulación estatal.

En proyectos conjuntos con los Municipios, también deberán publicarse, en su caso, a través de la página de difusión electrónica del Municipio que corresponda.

Artículo 41. Las bases del concurso contendrán los elementos siguientes:

- I. Los elementos necesarios para que los Concursantes estén en posibilidad de elaborar sus propuestas, que comprenderán, por lo menos, lo siguiente:
 - a) Las características y especificaciones técnicas, así como los Niveles de desempeño mínimos de los servicios a prestar; y
 - b) Las características y especificaciones técnicas para la construcción y ejecución de las obras de infraestructura de que se trate.

En caso de información que no pueda ser proporcionada a través de las bases, la indicación de que la misma estará a disposición de las personas interesadas en el domicilio o sitio de Internet que señale la convocante.

- II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto y, en su caso, la persona responsable de su obtención;
- III. El plazo estimado de la prestación de los servicios y de la ejecución de las obras de infraestructura, con indicación de las fechas estimadas de inicio de una y otra;
- IV. En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse;
- V. El proyecto del contrato de Asociación Público-Privada, con los derechos y obligaciones de las partes, así como la distribución de riesgos del proyecto;
- VI. Los proyectos de autorizaciones que, en su caso, se requieran para el desarrollo del proyecto de Asociación Público-Privada que corresponda otorgar a la Convocante;
- VII. La forma en que las personas Concursantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto;
- VIII. La obligación de constituir la persona moral en términos del artículo 70 de esta Ley;
- IX. Las garantías que los participantes deban otorgar;
- X. Cuando procedan, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos;
- XI. La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las propuestas, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del contrato;
- XII. La relación de documentos que las personas Concursantes deberán presentar con sus propuestas;
- XIII. Los criterios para la evaluación objetiva de las propuestas y la adjudicación del proyecto;
- XIV. Las causas de descalificación de las personas participantes; y
- XV. Los demás elementos generales que, en su caso, establezca el Reglamento.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para participar en el concurso.

Artículo 42. Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, en las propias bases y sus anexos, ni en las propuestas de las personas participantes, serán objeto de negociación, con excepción de lo previsto en el Capítulo Segundo del Título Quinto y el Título Octavo de la presente Ley.

Artículo 43. No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Las garantías que, en su caso, los participantes deban otorgar no deberán exceder, en su monto conjunto, del equivalente al diez por ciento del valor estimado de las inversiones a realizar.

Artículo 44. Las modificaciones a las bases del concurso que, en su caso, la Convocante realice deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Tendrán por objeto facilitar la presentación de las propuestas y la conducción de los actos del concurso;
- II. No deberán implicar limitación en el número de participantes en el concurso;
- III. No podrán consistir en la variación de los siguientes elementos de la licitación: monto, plazo del proyecto, la fuente de pago o garantía;
- IV. Deberán notificarse a cada una de las personas participantes, por lo menos con diez días naturales previos a la presentación de las propuestas. De ser necesario, la fecha señalada para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse; y
- V. Darán oportunidad a las personas participantes de retirarse del concurso, sin que ello implique incumplimiento o hacer efectiva garantía alguna.

Las modificaciones así realizadas formarán parte de la convocatoria y bases del concurso, por lo que deberán ser consideradas por las personas Concursantes en la elaboración de sus propuestas.

En caso de que durante el concurso surja la necesidad de cambiar sustancialmente los términos de la convocatoria y las bases de la licitación pública, la Convocante deberá recabar la autorización u opinión de la Secretaría de Administración y Finanzas en lo conducente a cambios sustanciales de índole financiera y presupuestal, de la Unidad Especializada para los cambios técnicos y la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial, en los términos que establezca el Reglamento.

En caso de los Municipios, el Ente Público deberá presentar dichos cambios a la unidad administrativa competente, quien deberá definir si las modificaciones requeridas conllevan un cambio sustancial a los términos aprobados.

Artículo 45. El Ente Público contratante someterá a consideración el proyecto de contrato de Asociación Público-Privada a la Secretaría de Administración y Finanzas, en lo que corresponde al tema jurídico, presupuestal y financiero, y a la Unidad Especializada en lo técnico; el cual deberá ser congruente con la autorización otorgada al proyecto.

La Unidad Especializada hará la evaluación del proyecto de contrato de Asociación Público-Privada y, en su caso, deberán aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de quince días hábiles. En el caso del segundo supuesto, deberán señalar los puntos específicos por los cuales resultó improcedente la aprobación. Para iniciar el proceso de adjudicación del proyecto de Asociación Público-Privada el proyecto de Contrato deberá ser autorizado.

Capítulo Tercero **De la Presentación de las Propuestas**

Artículo 46. Para facilitar el concurso, previo al acto de presentación y apertura de las propuestas, la Convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la referida al importe de la oferta económica.

Artículo 47. Los concursos tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones, en las que la Convocante contestará por escrito las dudas y preguntas que las personas participantes hayan presentado. Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación de las propuestas

deberá existir por lo menos diez días naturales de diferencia. De ser necesario, la fecha señalada en la convocatoria para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse.

Artículo 48. El plazo para la presentación de propuestas no podrá ser menor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria.

Las propuestas se presentarán en sobres cerrados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y en las bases del concurso, y serán abiertos en sesión pública.

En cada concurso las personas Concursantes sólo podrán presentar una propuesta, con su oferta técnica y su oferta económica. Las propuestas se presentarán en firme, irrevocables y con una vigencia mínima de sesenta días naturales y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que la Convocante pueda solicitar aclaraciones a las personas Concursantes, en los términos que para tales efectos se prevean en las bases del concurso.

Iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por las personas Concursantes.

Capítulo Cuarto **De la Evaluación de las Propuestas y Fallo del Concurso**

Artículo 49. En la evaluación de las propuestas, la Convocante verificará que las propuestas cumplan con los requisitos legales, técnicos y económicos previstos en la convocatoria y bases del concurso. Las propuestas que cumplan con dichos requisitos serán consideradas propuestas calificadas.

En la evaluación podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas, y siempre y cuando la ponderación de la propuesta económica no sea inferior al treinta por ciento.

La Convocante deberá solicitar apoyo a la Secretaría de Administración y Finanzas o a la Tesorería Municipal, según corresponda, a fin de que ésta calcule, para efectos indicativos, la tasa efectiva de las propuestas calificadas.

Artículo 50. Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, la Convocante tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a alguno o algunos de las personas Concursantes, lo hará en los términos que indiquen las bases del concurso. En ningún caso estas solicitudes deberán dar lugar a cambiar la propuesta originalmente presentada.

Artículo 51. Hecha la evaluación de las propuestas, el proyecto de Asociación Público-Privada se adjudicará al participante que haya presentado la propuesta calificada que ofrezca las mejores condiciones de mercado para la Convocante de acuerdo con el sistema de evaluación que se precisó en las bases.

En caso de no utilizar un mecanismo de puntos y porcentajes el proyecto de Asociación Público-Privada se adjudicará, de entre las personas Concursantes, a aquél cuya oferta calificada presente el precio más bajo en términos del valor presente neto calculado con la tasa de descuento aplicable al sector público. Si persiste la igualdad de condiciones, la Convocante optará por el proyecto que ofrezca mayor empleo, tanto de recursos humanos del Estado, como de bienes o servicios de procedencia estatal.

Si sólo hubiera una propuesta calificada, la Convocante deberá declarar desierto el concurso y volver a convocar. Si en el resultado de la segunda convocatoria diera como resultado que únicamente una propuesta es propuesta calificada, la Convocante podrá optar por adjudicar el proyecto.

Artículo 52. La Convocante elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas, desecharlas o descalificarlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones de mercado para el Ente Público.

El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierto el concurso deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales.

El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan las Concursantes y se publicará en la página electrónica de la Convocante y en la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas. Adjuntos al fallo deberán publicarse, respecto de cada oferta calificada, la información siguiente:

- a) Nombre del proyecto;
- b) Descripción de los servicios contratados;
- c) Nombre de la Convocante;
- d) Nombre del Desarrollador;
- e) Fecha de inicio y fecha de término de la construcción;
- f) Fecha de inicio y fecha de término de operación del proyecto;
- g) Plazo del proyecto;
- h) Monto total de la contraprestación a cargo del Ente Público en valor presente;
- i) Monto total de la inversión inicial;
- j) Tasa interna de retorno del proyecto;
- k) En su caso, fuente de pago;
- l) En su caso, fuente alterna de pago;
- m) En su caso, garantía de pago;
- n) Monto total del pago por la contraprestación mensual aprobada, identificando la fracción de dicha contraprestación por concepto de pago de inversión y pago por servicios; y
- o) Tasa efectiva.

El formato a utilizar para la publicación deberá ser conforme a los previsto en los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tales efectos.

Artículo 53. Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, la Convocante procederá a su corrección, mediante escrito que notificará a todas las personas Concursantes.

Si el error no fuere susceptible de corregirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la corrección, debidamente motivada, deberá autorizarla la persona titular de la Convocante, en cuyo caso se dará vista al Órgano Interno de Control correspondiente.

En ambos supuestos, el fallo corregido deberá publicarse en la página de difusión electrónica de la Convocante.

Artículo 54. Serán causas de descalificación de las personas participantes, además de las que se indiquen en las bases:

- I. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases;

- II. Las que hayan utilizado información privilegiada;
- III. Si iniciado el concurso sobreviene una causa de inhabilitación prevista en el artículo 39 de esta Ley; y
- IV. Si alguna de las personas participantes acuerda con otra u otras elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida sobre los demás participantes.

Artículo 55. La Convocante procederá a declarar desierto el concurso cuando todas las propuestas no reúnan los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no fueren aceptables.

La Convocante podrá cancelar un concurso:

- I. Por caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto;
- III. Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo;
- IV. Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia Convocante; o
- V. Por razones de reprogramación presupuestal de carácter prioritario en la autorización de recursos públicos.

Capítulo Quinto **De los Actos Posteriores al Fallo**

Artículo 56. La formalización del contrato de Asociación Público-Privada se efectuará en los plazos que las bases del concurso señalen.

En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable a la persona ganadora, se podrán hacer efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el proyecto podrá adjudicarse a la propuesta calificada que ocupó segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares de las propuestas calificadas.

Artículo 57. Las propuestas desechadas o descalificadas durante el concurso podrán destruirse o ser devueltas a las personas Concursantes que lo soliciten una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.

Artículo 58. Si una vez adjudicado el proyecto la Convocante decide no firmar el contrato respectivo cubrirá, a solicitud escrita de la persona ganadora, los gastos no recuperables en que éste hubiere incurrido.

Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con el concurso de que se trate. El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos y la forma de efectuar los pagos a los que el presente artículo hace referencia.

Capítulo Sexto **De las Excepciones al Concurso**

Artículo 59. Los Entes Públicos Convocantes, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar proyectos de Asociación Público-Privada sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere el presente Título, a través de invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa, cuando se garantice la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones del mercado para los Entes Públicos y sólo en las excepciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 60. El dictamen de que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del artículo anterior, de la procedencia de la contratación y, en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, será responsabilidad de la persona titular del Ente Público que pretenda el desarrollo del proyecto de Asociación Público-Privada, y deberá contar con una recomendación favorable otorgada por la Comisión Intersecretarial.

Artículo 61. Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberán realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

A estos procedimientos les será aplicable lo dispuesto en la presente Ley.

En todo caso se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Título Cuarto **De los Bienes y Autorizaciones necesarios para desarrollar el Proyecto**

Capítulo Primero **De la Adquisición de los Bienes**

Artículo 62. La responsabilidad de adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto de Asociación Público-Privada podrá recaer en la Convocante, en el Desarrollador o en ambos, según se señale en las bases del concurso y se convenga en el contrato respectivo. En todo caso, las bases siempre deberán considerar los montos necesarios para cubrir la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios, cuidando que no se generen ventajas indebidas a los Desarrolladores que puedan ser previamente propietarios de los inmuebles destinados a la ejecución del proyecto.

La adquisición de tales inmuebles, bienes y derechos se hará a través de la vía convencional o mediante expropiación.

Artículo 63. Para proceder a la adquisición a través de la vía convencional o, en su caso, a la expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto de Asociación Público-Privada, se solicitará avalúo de los mismos a las instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, o a corredores públicos o profesionistas con posgrado en valuación, en los términos que indique el Reglamento.

Los avalúos citados podrán considerar, entre otros factores:

- I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía futura de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate;
- II. La existencia de características en los inmuebles, bienes y derechos por adquirir que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;
- III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles, bienes o derechos del cual forme parte la fracción por adquirir; y
- IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los inmuebles, bienes y derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados.

La aplicación de los factores citados en las fracciones anteriores se hará en los términos que el Reglamento señale.

En ningún caso el valor de adquisición o de expropiación será menor al valor fiscal de los inmuebles y, en su caso, bienes y derechos de que se trate.

Los avalúos tendrán una vigencia de un año, por lo que a su vencimiento procederá la actualización.

Capítulo Segundo

De las Autorizaciones Gubernamentales para el desarrollo del Proyecto

Artículo 64. Cuando en un proyecto de Asociación Público-Privada el uso de bienes públicos o la prestación de los servicios por parte del o de los Desarrolladores requieran de Autorizaciones Gubernamentales para el uso de bienes muebles o inmuebles, estos podrán otorgarse a través de concesión, arrendamiento o comodato con las salvedades siguientes:

I. Su otorgamiento se realizará mediante el procedimiento de concurso previsto en la presente Ley; y

II. La vigencia de cada una de las autorizaciones para la prestación de los servicios será por un período máximo equivalente a la vigencia del Contrato, de tal suerte que, al término del contrato, sea natural o anticipado, cesará cualquier derecho a favor del tercero del sector privado o del Desarrollador.

Artículo 65. Las autorizaciones antes citadas que, en su caso, sea necesario otorgar, contendrán únicamente las condiciones mínimas indispensables que, conforme a las disposiciones que las regulan, permitan al Desarrollador el uso de los bienes o la prestación de los servicios del proyecto.

Los demás términos y condiciones que regulen la relación del Desarrollador con el Ente Público contratante serán objeto del contrato de Asociación Público-Privada.

Artículo 66. Los derechos de los Desarrolladores derivados de la o las autorizaciones para la prestación de los servicios, podrán cederse, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, previa autorización del Ente Público que los haya otorgado.

Artículo 67. Cuando el contrato de Asociación Público-Privada se modifique, deberán revisarse las autorizaciones gubernamentales conducentes para la prestación de los servicios o la construcción de la infraestructura y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes.

Artículo 68. Los Organismos Centralizados y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal darán prioridad a los proyectos a desarrollarse mediante esquemas de Asociación Público-Privada, en lo relativo a la valoración y trámites respecto del cumplimiento de los requisitos de las disposiciones de protección ambiental, asentamientos humanos, desarrollo urbano, construcción, uso de suelo y demás que resulten aplicables conforme a la legislación.

Título Quinto

De los Contratos de Asociación Público-Privada

Capítulo Primero

De la Celebración de los Contratos

Artículo 69. El contrato de Asociación Público-Privada sólo podrá celebrarse con personas morales del sector privado cuyo objeto social o fines sean, de manera exclusiva, realizar aquellas

actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo. El objeto social también podrá incluir la participación en el concurso correspondiente.

En caso de que personas físicas resultaren ganadoras del Concurso, éstas se encontrarán obligadas a constituir una persona moral.

Las bases del concurso señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir.

Artículo 70. El contrato de Asociación Público-Privada deberá contener, como mínimo:

- I. Nombre, datos de identificación y capacidad jurídica de las partes;
- II. Personalidad de las personas representantes legales de las partes;
- III. El objeto del contrato;
- IV. Destino del proyecto de Asociación Público-Privada;
- V. Monto de Inversión en Valor Presente;
- VI. Los derechos y obligaciones de las partes;
- VII. Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios;
- VIII. La relación de los inmuebles, bienes y derechos afectos al proyecto y su destino a la terminación del contrato y la obligación de mantener dicha relación actualizada;
- IX. El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del Desarrollador;
- X. La mención de que los inmuebles, bienes y derechos del proyecto sólo podrán ser afectados como garantía del proyecto;
- XI. Los términos y condiciones conforme a los cuales el Desarrollador deberá pactar con sus respectivos acreedores, en caso de incumplimiento frente a éstos, la transferencia temporal del control de la propia sociedad desarrolladora a los acreedores de ésta, previa autorización del Ente Público contratante;
- XII. El régimen de distribución de riesgos técnicos de ejecución de la obra, financieros, por caso fortuito o fuerza mayor, y de cualquier otra naturaleza entre las partes, que en todo caso deberá ser equilibrado. Los Entes Públicos no podrán garantizar a los Desarrolladores ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos en el contrato o bien establecidos por mecanismos diferentes de los señalados por esta Ley y su Reglamento;
- XIII. La forma de determinar la contraprestación a pagarse por el Ente Público, identificando la parte que corresponde al pago de Inversión. Asimismo, se precisará si se trata de un pago fijo o variable, para este último caso, se deberá indicar la fórmula o mecanismo de ajuste; condiciones de pago de la contraprestación, señalando el momento en que se haga exigible la misma. Los ajustes deberán tomar como referencia los índices de aplicación general;
- XIV. Fuente de pago y mecanismo de pago;
- XV. El plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, así como el plazo de vigencia del contrato en días, la fecha de vencimiento y, en su caso, el régimen para prorrogarlos;

XVI. La indicación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto;

XVII. Los supuestos de rescisión del contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, y los términos y condiciones para realizarlas; las causas de terminación anticipada, así como las obligaciones que asumirán cada una de las partes en esos supuestos y el respectivo cálculo del monto por terminación anticipada o los pagos que deban efectuarse.

XVIII. Los supuestos, plazos y términos en los que el Ente Público pueda realizar una intervención del proyecto de Asociación Público-Privada de conformidad con el Capítulo Segundo del Título Séptimo de la Ley;

XIX. La cesión de derechos del contrato y, de ser el caso, de las autorizaciones respectivas para el desarrollo del proyecto, la transmisión a terceros de dichos derechos, su otorgamiento en garantía o afectación de cualquier manera, señalando en todos los casos, que deberá contar con autorización previa del Ente Público;

XX. La metodología de comprobación de incremento de costos y su actualización;

XXI. El régimen de penas convencionales y de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes;

XXII. Los procedimientos de solución de controversias;

XXIII. La obligación del Ente Público contratante de registrar el contrato en el Registro de Empréstitos y Obligaciones a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas y en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

XXIV. Los demás que, en su caso, el Reglamento establezca.

Para efectos de la presente Ley, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones del contrato no deberán contravenir, las disposiciones de esta Ley, el Reglamento, los términos y condiciones de las bases del concurso y los señalados en las juntas de aclaraciones.

Artículo 71. El contrato de Asociación Público-Privada tendrá por objeto:

I. La prestación de los servicios que el proyecto implique; y

II. La ejecución o adquisición de la Inversión Pública Productiva necesaria para la prestación de los servicios citados.

Artículo 72. La entrada en vigor del contrato de Asociación Público-Privada estará sujeta a que éste quede inscrito en el Registro de Empréstitos y Obligaciones a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas y en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 73. El Desarrollador tendrá los siguientes derechos, sin perjuicio de los que establezcan las demás disposiciones aplicables:

I. Recibir las contraprestaciones por el desarrollo del proyecto previstas en el régimen financiero del contrato;

II. Solicitar prórroga de los plazos del contrato, cuando éstos se hayan demorado por causas imputables al Ente Público contratante; y

III. Recibir las indemnizaciones previstas en el contrato por los daños originados por las demoras mencionadas en la fracción inmediata anterior.

Artículo 74. El Desarrollador tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables y el propio contrato de Asociación Público-Privada:

I. Prestar los servicios contratados, con los Niveles de desempeño convenidos;

II. Ejecutar o adquirir, en su caso, la Inversión Pública Productiva requerida para la prestación de los servicios objeto del contrato;

III. Cumplir con las instrucciones del Ente Público contratante, cuando se expidan con fundamento legal o de acuerdo con las estipulaciones del contrato;

IV. Contratar los seguros y asumir los riesgos establecidos en el contrato;

V. Proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite el Ente Público contratante y cualquier otra autoridad competente;

VI. Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al contrato;

VII. Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos al proyecto, en el alcance y plazos señalados en el contrato;

VIII. Cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el contrato;

IX. Mantener los muebles e inmuebles en condiciones óptimas de operación;

X. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 75. El Desarrollador será responsable de aportar, de manera parcial o total, los recursos para la ejecución y adquisición de la Inversión Pública Productiva y la prestación de los servicios.

En los términos y condiciones establecidos en las bases del concurso, el Ente Público contratante podrá aportar, en bienes, derechos, numerario o cualquier otra forma, los recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios. Estas aportaciones no darán el carácter público a la instancia que los reciba.

Artículo 76. A los bienes muebles, inmuebles y derechos del dominio público de un proyecto de Asociación Público-Privada les será aplicable la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios y demás disposiciones respectivas.

Los demás bienes muebles, inmuebles, y derechos incorporados a la infraestructura, o necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito del Ente Público contratante, la cual no podrá negarse salvo por causa justificada.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda a otros Entes Públicos competentes.

Artículo 77. Los plazos de los contratos de Asociación Público-Privada no deberán ser menores a cinco años y, con sus prórrogas, no deberán exceder de cuarenta años, salvo lo dispuesto por el artículo 85, fracción II, de la Ley.

Artículo 78. Cuando en las bases del concurso se prevea que el Desarrollador otorgue garantías, el monto de éstas, en su conjunto, no deberá exceder:

I. Durante la construcción de la Inversión Pública Productiva de que se trate, del equivalente al quince por ciento del valor de las obras; y

II. Durante la prestación de los servicios, del equivalente al diez por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos.

El Reglamento establecerá los lineamientos y forma de cálculo de los importes citados.

En las garantías mencionadas se incluirán aquéllas previstas en las leyes que regulen las autorizaciones para el desarrollo del proyecto de Asociación Público-Privada de que se trate.

Artículo 79. En caso de que así lo permita la rentabilidad del proyecto y según se haya establecido en las bases del concurso y en el contrato respectivo, el Ente Público contratante podrá exigir al Desarrollador, con independencia de lo que señalen otras disposiciones aplicables, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

I. El reembolso del valor de los inmuebles, bienes y derechos aportados por Entes Públicos para el proyecto;

II. El reembolso de las cantidades por concepto de remanentes y otros rubros en la forma y términos que se establezcan en las bases o en el contrato;

III. El pago de derechos por la supervisión y vigilancia de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios previstos en las disposiciones legales aplicables; o

IV. Cualquier otra que las partes estipulen en el contrato.

Los seguros que la sociedad Desarrolladora deberá contratar y mantener vigentes cubrirán, por lo menos, los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil.

Para estos efectos, la sociedad Desarrolladora contratará con una empresa especializada, previamente aprobada por el Ente Público contratante, la elaboración de un estudio de riesgos, coberturas, indemnizaciones, montos mínimos, vigencia y demás términos y condiciones de los seguros.

Dicho estudio servirá de base para que las partes acuerden las características y alcances de tales seguros.

Artículo 80. La subcontratación de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios sólo podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en las bases y expresamente pactados por las partes en el contrato, previa autorización del Ente Público contratante. En todo caso, el Desarrollador será el único responsable ante el Ente Público contratante.

Artículo 81. Los derechos del Desarrollador, derivados del contrato de Asociación Público-Privada, podrán darse en garantía a favor de terceros, o afectarse de cualquier manera, en los términos y condiciones que el propio contrato señale y previa autorización del Ente Público contratante.

De igual manera, podrán darse en garantía o transmitirse las acciones representativas del capital social del Desarrollador, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y previa autorización del Ente Público contratante.

Artículo 82. El Desarrollador podrá ceder los derechos del contrato, total o parcialmente, previa autorización del Ente Público contratante.

Esta cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el propio contrato.

Artículo 83. El Ente Público no deberá realizar pago alguno al Desarrollador antes de recibir los servicios objeto del contrato de Asociación Público-Privada, salvo que se hubieren autorizado pagos anticipados o se hubiere contratado un financiamiento para la ejecución del Contrato respectivo.

Las obligaciones derivadas del pago de los contratos para llevar a cabo el proyecto de Asociación Público-Privada no constituyen deuda pública y se registran como gasto corriente; los que incluirán en su caso, cualquier erogación accesoria derivada de actos jurídicos o de administración que se requieran para la realización del proyecto y que pueda considerarse como gasto corriente, en términos de la legislación aplicable.

Capítulo Segundo

De la Modificación de los Contratos

Artículo 84. Durante la vigencia original de un proyecto de Asociación Público-Privada, sólo podrán realizarse modificaciones a éste cuando las mismas tengan por objeto:

- I.** Mejorar las características de la Inversión Pública Productiva, que podrán incluir obras adicionales;
- II.** Incrementar los servicios o su Nivel de Desempeño;
- III.** Atender aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, así como la preservación y conservación de los recursos naturales;
- IV.** Ajustar el alcance de los proyectos por causas supervenientes no previsibles al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto; o
- V.** Restablecer el equilibrio económico del proyecto, en los supuestos previstos en el artículo 86 de la presente Ley.

Ninguna modificación deberá implicar transferencia de riesgos de una de las partes a la otra en términos distintos a los pactados en el contrato original.

De modificarse el contrato de Asociación Público-Privada o, en su caso, las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto, deberán modificarse también los demás de los citados documentos en lo conducente.

Artículo 85. En los supuestos del artículo 84 de la Ley, las modificaciones se ajustarán a lo siguiente:

- I.** Si no requieren contraprestación adicional alguna, ni aumento en el plazo del contrato, ni tampoco implican disminución de las obligaciones del Desarrollador, podrán pactarse en cualquier momento;

II. Si las modificaciones requieren compensación adicional, implican aumento del plazo o de los recursos a afectar como fuente de pago o garantía o implican disminución de las obligaciones del Desarrollador, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) El cumplimiento del o de los supuestos señalados en el artículo anterior, la necesidad y beneficios de las modificaciones, así como el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones, deberán demostrarse con dictamen de expertos independientes;

b) Se deberá contar con la recomendación favorable de la Comisión Intersecretarial, según corresponda;

c) Se deberá contar con la Autorización del Congreso respecto del monto de la obligación a incurrir, el aumento del plazo o el aumento de los recursos que se afecten como fuente de pago, en términos de la Ley de Disciplina Financiera y de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios; y

d) El convenio modificatorio del contrato de Asociación Público-Privada deberá inscribirse en el Registro de Empréstitos y Obligaciones a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas y en el Registro Público Único como condición para su entrada en vigor.

Artículo 86. Con objeto de restablecer el equilibrio económico del proyecto, el Desarrollador tendrá derecho a la revisión del contrato cuando, derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional, de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del proyecto, o se reduzcan, también sustancialmente, los beneficios a su favor. Para estos efectos, se entiende que las variaciones citadas son sustanciales cuando sean duraderas y pongan en riesgo la viabilidad financiera del proyecto.

En este caso, deberán cumplirse los requisitos que se señalan en el artículo 85, fracción II, de la Ley.

Artículo 87. Toda modificación a un proyecto de Asociación Público-Privada deberá constar en el convenio respectivo y, en su caso, en las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

En casos de urgencia o aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de las personas usuarios, el Ente Público contratante podrá solicitar por escrito al Desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aun antes de la formalización de las modificaciones respectivas, siempre y cuando la modificación no se ubique en el supuesto a que se refiere el artículo 85, fracción II, de la Ley.

Capítulo Tercero

De la Terminación de los Contratos

Artículo 88. Sin perjuicio de las demás causas previstas en cada contrato, serán causas de terminación de los contratos de Asociación Público-Privada:

- I. El cumplimiento del plazo del contrato;
- II. La rescisión del contrato; y
- III. La Terminación Anticipada.

Artículo 89. Sin perjuicio de las demás causas que se estipulen en los contratos de Asociación Público-Privada, serán causas de rescisión de los contratos las siguientes:

I. La cancelación, abandono o retraso en la ejecución de la obra, en los supuestos previstos en el propio contrato;

II. La no prestación de los servicios contratados, su prestación en términos distintos a los pactados, o la suspensión de éstos sin causa justificada y de conformidad con las condiciones, términos y plazos establecidos en el contrato de Asociación Público-Privada; y

III. En caso de que el proyecto requiera autorizaciones para la prestación de los servicios, la revocación de éstas.

En todo caso, los incumplimientos se sujetarán a lo estipulado por las partes en el contrato y cualquier controversia al respecto será resuelta por los tribunales competentes o, en su caso, mediante el procedimiento arbitral correspondiente.

El Ente Público contratante deberá solicitar la autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas o de la Tesorería en su caso, para llevar a cabo la rescisión administrativa del contrato, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere agotado cualquier periodo otorgado al Desarrollador en el propio contrato para subsanar eventuales incumplimientos.

Si antes de la determinación de rescindir administrativamente el contrato, el Desarrollador subsana el incumplimiento correspondiente, quedará sin efectos el procedimiento rescisorio.

Artículo 90. Con autorización previa de la Secretaría de Administración y Finanzas o Tesorería, según corresponda, y sin perjuicio de las demás causas que se estipulen en los contratos de Asociación Público-Privada, el Ente Público contratante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato cuando:

I. Concurran razones de interés general;

II. Se presenten eventos de caso fortuito o fuerza mayor que afecten la prestación del servicio, o bien, de conformidad con lo señalado con el contrato;

III. Se extinga la necesidad del servicio contratado; y

IV. Se actualice alguna de las causales de rescisión establecidas en el artículo 89 de esta Ley.

El contrato de Asociación Público-Privada deberá contener los términos y condiciones en los que, en caso de terminación anticipada, proceda el reembolso al Desarrollador del monto de inversiones que demuestre haber realizado y estuvieren pendientes de pago.

Artículo 91. En todos los casos de terminación anticipada o rescisión del contrato, el Ente Público contratante deberá elaborar un finiquito dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la rescisión o terminación anticipada, y deberá pagar al Desarrollador la cantidad o el valor de terminación que corresponda de conformidad con las fórmulas que al respecto establezca el contrato.

Las fórmulas de pago deberán preverse en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 92. A la terminación del contrato que no haya derivado de una rescisión o terminación anticipada de conformidad con los artículos 88 y 89 de esta Ley, los bienes muebles, inmuebles y derechos de carácter público, incorporados a la infraestructura o indispensables para la prestación del servicio, pasarán al control y administración del Ente Público contratante sin que se requiera pago adicional a favor del Desarrollador. Los demás bienes necesarios para la prestación del servicio quedarán sujetos al régimen de dominio público del Estado o del Municipio, según corresponda.

La transferencia de los bienes muebles, inmuebles y derechos en términos del párrafo inmediato anterior no implicarán la afectación de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, quienes los conservarán en todos sus términos y condiciones.

Artículo 93. El Ente Público contratante tendrá opción de comprar, en relación con los demás bienes propiedad del Desarrollador, que éste haya destinado a la prestación de los servicios contratados.

Título Sexto **De la Ejecución de los Proyectos**

Capítulo Primero **De la Ejecución de la Obra**

Artículo 94. En los proyectos de Asociación Público-Privada, el Desarrollador será responsable de la prestación de los servicios con los Niveles de desempeño pactados y, en su caso, de la construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación -menores y mayores-, de la infraestructura, necesarios para la prestación de los citados servicios.

Artículo 95. La construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura de un proyecto de Asociación Público-Privada, deberán realizarse conforme al programa, características y especificaciones técnicas pactadas en el contrato correspondiente, así como observar las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, asentamientos humanos, desarrollo urbano y demás aplicables en los ámbitos federal, estatal y municipal.

No estarán sujetos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Campeche, así como tampoco a la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, ni a las disposiciones que de ellas emanan, las obras y servicios que realicen los particulares para cumplir con sus obligaciones en un proyecto de Asociación Público-Privada.

Artículo 96. Para la ejecución y administración de los recursos, bienes y derechos relacionados con los proyectos, según aplique, los Entes Públicos contratantes podrán constituir o participar en los fideicomisos sin estructura orgánica que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del proyecto de Asociación Público-Privada, sin que estos fideicomisos sean considerados parte de la administración pública paraestatal.

Capítulo Segundo **De la Prestación de los Servicios**

Artículo 97. El Desarrollador deberá prestar los servicios de manera continua, uniforme y regular, en condiciones que impidan cualquier trato discriminatorio, con los Niveles de desempeño pactados, en los términos y condiciones previstos en el contrato, en las autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en las disposiciones aplicables.

Artículo 98. La prestación de los servicios comenzará previa autorización del Ente Público contratante.

No procederá la autorización antes citada sin la previa verificación técnica de que las instalaciones, cumplen las condiciones de seguridad según las especificaciones del proyecto y las requeridas por las disposiciones aplicables.

Capítulo Tercero **Disposiciones Comunes a la Ejecución de la Obra y a la Prestación de los Servicios**

Artículo 99. Salvo por las modificaciones determinadas por el Ente Público contratante en términos previstos en esta Ley, y en los demás supuestos expresamente previstos en el contrato respectivo,

los riesgos de operación, prestación de los servicios y, en su caso, de construcción de la infraestructura y financiamiento del proyecto, serán asumidos por el Desarrollador.

Artículo 100. Las obras de infraestructura podrán incluir instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para los usuarios de los servicios y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio principal.

En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar y utilizar estas instalaciones deberán preverse en el respectivo contrato de Asociación Público-Privada.

Artículo 101. Si los derechos derivados del contrato de Asociación Público-Privada y, en su caso, de las autorizaciones para la prestación de los servicios, o bien los inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura o destinados a la prestación de servicios no considerados públicos fueron dados en garantía o afectados de cualquier manera, y dichas garantías o afectaciones se hicieren efectivas, las personas titulares de las mismas sólo tendrán derecho a los flujos generados por el proyecto, después de deducir los gastos y gravámenes fiscales de los mismos.

Las personas titulares de las garantías o afectaciones podrán contratar, por su cuenta y previa autorización del Ente Público contratante, a un supervisor de la ejecución de la obra o prestación de los servicios.

Las personas titulares de las garantías o afectaciones no podrán oponerse a medida alguna que resulte necesaria para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

Lo dispuesto en los dos párrafos inmediatos anteriores deberá incluirse en los títulos de las autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en el contrato del Proyecto.

Artículo 102. En caso de concurso mercantil del Desarrollador, la autoridad que conozca del mismo, con apoyo del Ente Público contratante, dispondrá las medidas necesarias para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

Capítulo Cuarto **De la Transparencia y la Rendición de Cuentas**

Artículo 103. El Ente Público contratante deberá enviar al Congreso dentro de los sesenta días naturales siguientes al término de cada año calendario, un informe sobre la situación que guardan los contratos de Asociación Público-Privada que hayan celebrado y el avance de ejecución de los proyectos de Asociación Público-Privada correspondientes durante dicho período.

En el caso de los Municipios, los Entes Públicos municipales enviarán al Ayuntamiento, dentro de los sesenta días naturales siguientes al término de cada año, un informe sobre la situación que guardan los contratos de Asociación Público-Privada celebrados por éstos y el avance de ejecución de los proyectos de Asociación Público-Privada durante dicho período.

Artículo 104. Los Entes Públicos contratantes deberán presentar en un apartado especial de su cuenta pública, un informe sobre la situación que guardan los contratos que hayan celebrado bajo esquemas de Asociación Público-Privada y el avance alcanzado durante el período correspondiente a dicha cuenta pública. Lo anterior, de acuerdo con los formatos que para ello marcan los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera. Asimismo, deberán señalar el monto aproximado a pagarse por concepto de valor de terminación anticipada.

Título Séptimo **De la Supervisión e Intervención de los Proyectos**

Capítulo Primero **De la Supervisión de los Proyectos**

Artículo 105. Corresponderá a la Secretaría de la Contraloría, en ejercicio de sus atribuciones, supervisar que la preparación, inicio y adjudicación de los proyectos de Asociaciones Público-Privada se ajusten a lo dispuesto en esta misma Ley.

La supervisión de la prestación de los servicios, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo del proyecto de Asociación Público-Privada corresponderá exclusivamente al Ente Público contratante y, en su caso, a las demás autoridades que resulten competentes.

La supervisión de las autorizaciones para la ejecución de las obras, así como para la prestación de los servicios, corresponderá a las autoridades que las hayan otorgado.

Artículo 106. La supervisión de la prestación de los servicios, de la ejecución de la obra, así como del cumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto, se realizará conforme a las disposiciones que resulten aplicables, así como a lo pactado en el contrato celebrado.

El Ente Público competente podrá contratar con terceros, en términos del artículo 15 de esta Ley, servicios de control y supervisión de los proyectos de Asociación Público-Privada.

Artículo 107. Los Entes Públicos contratantes y los Desarrolladores deberán conservar toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley, durante la vigencia del contrato y por un plazo adicional de diez años, contados a partir de la fecha de terminación del propio contrato.

Transcurrido dicho plazo, podrá procederse a su destrucción conforme a las disposiciones aplicables, salvo por la documentación que ampara la propiedad de los bienes muebles e inmuebles, los cuales no podrán ser destruidos.

Capítulo Segundo **De la Intervención del Proyecto**

Artículo 108. El Ente Público contratante podrá intervenir un proyecto de Asociación Público-Privada en cualquier etapa del desarrollo de un proyecto para asegurar la prestación de servicios en caso de desastre natural o emergencia sanitaria, cuando haya sido decretada por la autoridad competente, cuando el Desarrollador entre en un proceso de quiebra o concurso mercantil, o cuando, en términos del contrato de Asociación Público-Privada, el Desarrollador incumpla sus obligaciones, en los periodos previstos, por causas imputables a éste, y ponga en peligro el desarrollo mismo del proyecto.

Para tales efectos, deberá notificar al Desarrollador la causa que motiva la intervención, y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Desarrollador no corrige la causa que motiva la intervención, el Ente Público contratante procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Desarrollador.

En estos supuestos, y según se haya convenido en el contrato respectivo, el Ente Público contratante podrá proceder a la rescisión del propio contrato.

Artículo 109. En la intervención corresponderá al Ente Público contratante la ejecución de la obra o prestación del servicio, así como recibir, en su caso, los ingresos generados por el proyecto, sin perjuicio del cumplimiento de las garantías que se hubieren constituido en favor de terceros. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar el personal que el Desarrollador venía utilizando o contratar a un nuevo constructor u operador en términos de la presente Ley.

La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el proyecto.

Artículo 110. La intervención tendrá la duración que el Ente Público contratante determine, sin que el plazo original y, en su caso, prórroga o prórrogas, puedan exceder, en su conjunto, de tres años.

El Desarrollador podrá solicitar la terminación de la intervención cuando demuestre que las causas que la originaron quedaron solucionadas y que, en adelante, está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Artículo 111. Al concluir la intervención, se devolverá al Desarrollador la administración del proyecto y los ingresos percibidos, una vez deducidos todos los gastos y honorarios de la intervención, así como las penalidades en las que, en su caso, hubiere incurrido.

Artículo 112. Si transcurrido el plazo de la intervención el Desarrollador no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, el Ente Público contratante procederá a la rescisión del contrato y, en su caso, a la revocación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto o, cuando así proceda, a solicitar la revocación a la autoridad que las haya otorgado.

En estos casos, el Ente Público contratante podrá encargarse directamente de la ejecución de la obra y prestación de los servicios, o bien contratar a un nuevo Desarrollador mediante adjudicación a través de concurso en términos del Título Tercero de la presente Ley.

Título Octavo De la Resolución de Controversias

Capítulo Primero Comité de Expertos

Artículo 113. En caso de divergencias de naturaleza técnica o económica, las partes del contrato de Asociación Público-Privada tratarán de resolverlas de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe.

La etapa de negociación, y en su caso el acuerdo sobre el particular, tendrá el plazo que al efecto hubieren convenido las partes. En caso de que las partes no lleguen a acuerdo en el plazo pactado y su prórroga, podrán someter la divergencia a un comité integrado por tres expertos en la materia de que se trate, designados uno por cada parte y el tercero por estos últimos.

El comité conocerá de aquellas divergencias de naturaleza técnica o económica, sin poder conocer de cuestiones jurídicas.

Artículo 114. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que señala el artículo 113 de esta Ley, la parte interesada notificará a su contraparte aviso que contendrá:

- I. La decisión de someter la divergencia al comité de expertos;
- II. La persona experta designada por su parte, que deberá ser una persona física o moral de reconocido prestigio;
- III. La divergencia a resolver y una descripción de la misma, lo más amplia posible, con los hechos que hayan dado lugar a la misma;
- IV. Las pruebas con las que pretenda justificar su pretensión; y
- V. La propuesta para resolver la divergencia.

Dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes a recibir la notificación anterior, la parte así notificada deberá contestar con los mismos requisitos señalados en las fracciones II, IV y V anteriores.

Artículo 115. Las personas expertas designadas por las partes contarán con cinco días hábiles, a partir de que reciban los escritos de las partes, para designar a la tercera persona experta e integrar el comité.

De no llegar a un acuerdo, se designará al tercer miembro del comité, mediante procedimiento imparcial que para tal efecto establezca el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Artículo 116. Una vez que el comité de personas expertas esté debidamente integrado, podrá allegarse de los elementos de juicio que estime necesarios, a fin de analizar cada una de las posturas de las partes. De considerarlo procedente, recibirá en audiencia conjunta a las partes. En todo caso, deberá emitir su dictamen en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de su constitución.

Si el dictamen es aprobado por unanimidad, será obligatorio para las partes. De lo contrario, quedarán a salvo los derechos de cada una de ellas. Los requisitos con que deberá contar el dictamen se ajustarán a la previsto en el Reglamento.

En aquellos supuestos en los que uno de los expertos integrantes del comité sustente el voto disidente respecto del dictamen deberá elaborar un escrito en donde conste el motivo de su decisión.

Capítulo Segundo Procedimiento Arbitral y de Conciliación

Artículo 117. Las partes de un contrato de Asociación Público-Privada podrán utilizar medios alternos para resolver sus controversias sobre el cumplimiento del contrato y convenir un procedimiento arbitral de estricto derecho para tal efecto, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente, siempre en idioma español y en territorio nacional.

No podrán ser materia de arbitraje la revocación de las concesiones y autorizaciones en general, ni los actos de autoridad relacionados con el contrato de Asociación Público-Privada.

La solución de controversias relacionadas con la validez legal de cualquier acto administrativo sólo podrá dirimirse por los Tribunales Estatales.

Capítulo Tercero Jurisdicción Estatal

Artículo 118. Corresponde a los Tribunales Estatales conocer de las controversias que se susciten sobre la interpretación o aplicación de esta Ley, así como de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen, salvo en los aspectos que sean materia exclusiva de la Federación.

Artículo 119. Las autoridades estatales que conozcan de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen, proveerán lo necesario a efecto de que el desarrollo del proyecto objeto del contrato no se vea interrumpido, salvo cuando la continuación del desarrollo del proyecto afecte al interés público.

Capítulo Cuarto Disposiciones Comunes

Artículo 120. Para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional relativo a actos referidos a la presente Ley o a las disposiciones que de ella emanen, los particulares deberán otorgar garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios que puedan llegar a originarse.

La falta de garantía no impedirá la continuación del procedimiento. Solamente tendrá efectos en relación con la suspensión que se llegue a solicitar.

Artículo 121. La autoridad jurisdiccional o administrativa que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien la promueva una multa administrativa de cien y hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la fecha de promoción de la actuación o su equivalente.

Asimismo, la autoridad jurisdiccional o administrativa podrá condenar al responsable a pagar al Ente Público contratante y, en su caso, a los terceros afectados, los daños y perjuicios que tales conductas ocasionen, con independencia de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que haya lugar.

Título Noveno De las Infracciones y Sanciones

Artículo 122. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley por parte de las y los servidores públicos será sancionado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de la Contraloría vigilará los procesos de contratación y ejecución de contratos materia de esta Ley, en el ámbito de su competencia. De la misma forma, la Auditoría Superior del Estado de Campeche ejercerá sus atribuciones de auditoría y fiscalización en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 123. El incumplimiento de las obligaciones del contrato de Asociación Público-Privada dará lugar a las penas convencionales pactadas en el propio contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones o en los beneficios en favor del Desarrollador.

En los supuestos de incumplimiento de las autorizaciones o permisos para el desarrollo de proyectos de Asociación Público-Privada, se estará a las disposiciones que regulan a las autorizaciones o permisos de que se trate.

Artículo 124. Además de las sanciones que, en su caso, procedan conforme a las disposiciones aplicables, la Secretaría de la Contraloría podrá inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley o por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche o la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, a las personas morales o físicas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Concursantes que injustificadamente, y por causas imputables a los mismos, no formalicen el contrato que les haya sido adjudicado;

II. El Desarrollador que no cumpla con sus obligaciones contractuales por causas imputables a él y que, como consecuencia, cause daños o perjuicios graves al Convocante o Ente Público contratante de que se trate;

III. Personas físicas o morales o administradores que representen a éstas que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su ejecución, o bien en la presentación o desahogo de una

queja, en una audiencia de conciliación, en un juicio o procedimiento arbitral o de una inconformidad;

IV. Personas físicas o morales que contraten servicios de asesoría, consultoría o apoyo en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador de los servicios, a su vez, son recibidas por servidores públicos, por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la Contratante; y

V. Personas físicas o morales que tengan el control de una persona moral que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las fracciones I, II y IV de este artículo.

Para estos efectos, se entenderá que una o varias personas físicas o morales, tienen el control de una persona moral cuando estén en posibilidad de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a) Imponer directa o indirectamente decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de las y los consejeros, administradores o sus equivalentes;

b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social; o

c) Dirigir directa o indirectamente la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Artículo 125. La inhabilitación que la Secretaría de la Contraloría imponga en términos del artículo 124 de esta Ley, una vez agotadas las formalidades del procedimiento, no será menor a tres meses ni mayor a cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la haga del conocimiento público, mediante la publicación de los puntos resolutivos de la determinación respectiva en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 126. Los Entes Públicos, dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de hechos que presumiblemente puedan dar lugar a una inhabilitación, informarán de ello a la Secretaría de la Contraloría, remitiendo la documentación comprobatoria de los mismos.

Artículo 127. Las responsabilidades administrativas a que se refiere el presente capítulo serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se aboga la Ley de Contratos de Colaboración Público-Privada para el Estado de Campeche, expedida mediante Decreto 138 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de julio de 2011.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 180 días naturales para emitir el Reglamento de la presente Ley.

CUARTO. En virtud del presente Decreto, los Municipios del Estado de Campeche deberán actualizar sus marcos normativos en los términos que correspondan.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal en todo lo que opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Genoveva Morales Fuentes, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Abigaíl Gutiérrez Morales, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **320**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 321

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2024, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2024

**Capítulo I
De los Ingresos**

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal de 2024, el Estado de Campeche percibirá los ingresos provenientes de Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones e Ingresos derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<u>CONCEPTO</u>		<u>INGRESO ESTIMADO</u>
Total		25,773,631,741
1 IMPUESTOS		1,893,614,492
1.1 Impuestos Sobre los Ingresos		26,531,858
1.1.01 Al Comercio de Libros, Periódicos y Revistas	260,599	
1.1.02 Sobre Servicios de Hospedaje	14,112,529	
1.1.03 Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas Legalmente Permitidos	12,158,730	
1.2 Impuestos Sobre el Patrimonio		0
1.3 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		70,819,574
1.3.01 Sobre la Extracción de Materiales del Suelo y Subsuelo	53,620,344	
1.3.02 Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales	0	
1.3.03 Estatal a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	7,695,126	
1.3.04 A las Erogaciones en Juegos y Concursos	9,504,104	
1.4 Impuestos al Comercio Exterior		0
1.5 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables		1,349,564,700
1.5.01 Sobre Nóminas	1,349,564,700	
1.6 Impuestos Ecológicos		0

1.7 Accesorios de Impuestos		1,342,009
1.7.01 Recargos	928,001	
1.7.02 Multas	202,020	
1.7.03 Honorarios de Ejecución	55,800	
1.7.04 20% Devolución de Cheques	156,188	
1.8 Otros Impuestos		445,356,351
1.8.01 Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte	445,356,351	
1.9 Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0
2 CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL		0
2.1 Aportaciones para Fondos de Vivienda		0
2.2 Cuotas para la Seguridad Social		0
2.3 Cuotas de Ahorro para el Retiro		0
2.4 Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social		0
2.5 Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0
3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		0
3.1 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas		0
3.9 Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0
4 DERECHOS		647,263,162
4.1 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		350,074,185
4.1.01 Por el Uso o Aprovechamiento de Bienes Propiedad del Estado o de Bienes Concesionados al Estado	350,074,185	
4.2 Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)		0
4.3 Derechos por Prestación de Servicios		289,651,866
4.3.01 Por Servicios Prestados por las Autoridades del Registro Civil	27,685,333	
4.3.02 Por Servicios Prestados por las Autoridades del Registro Público de la Propiedad y de Comercio	19,311,499	
4.3.03 Por Certificaciones y Copias Certificadas	5,335,158	
4.3.04 Por Notariado y Archivo de Instrumentos Públicos Notariales	5,182,087	
4.3.05 Por Expedición de Títulos	0	
4.3.06 Por Servicios Prestados por el Poder Judicial del Estado de Campeche, las Autoridades de las Secretarías de la Administración Pública Estatal y sus Órganos Administrativos Desconcentrados	152,234,585	
4.3.07 Por Registro de Vehículos Extranjeros y Consultas Vehiculares	1,291,678	
4.3.08 Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos en Materia de Bebidas Alcohólicas	35,054,695	
4.3.27 Por los Servicios de Salud Prestados por las Instituciones de Salud Pública en el Estado	31,845,362	
4.3.28 De los Servicios Prestados por la Secretaría de Educación en el Estado	8,912,929	
4.3.29 De los Servicios Prestados por el Periódico Oficial del Estado	2,798,540	

4.4 Otros Derechos		0
4.5 Accesorios de Derechos		7,537,111
4.5.01 Recargos	7,537,111	
4.5.02 Multas	0	
4.5.03 Honorarios de Ejecución	0	
4.5.04 20% Devolución de Cheques	0	
4.9 Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0
5 PRODUCTOS		101,603,103
5.1 Productos		101,603,103
5.1.01 Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes No Sujetos a Régimen de Dominio Público	0	
5.1.02 Por Talleres Gráficos y Periódico Oficial del Estado (Derogado)	0	
5.1.03 Por Bienes Mostrencos y Vacantes	0	
5.1.04 Instituciones de Asistencia Social	0	
5.1.05 Por las Utilidades de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomisos	0	
5.1.06 Intereses Financieros	101,166,839	
5.1.07 Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos	0	
5.1.08 Otros Productos	0	
5.1.09 Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles del Poder Ejecutivo	436,264	
5.2 Productos de Capital (Derogado)		0
5.9 Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0
6 APROVECHAMIENTOS		25,128,725
6.1 Aprovechamientos		25,098,060
6.1.01 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal (Derogado)	0	
6.1.02 Garantías y Multas	8,009,276	
6.1.03 Indemnizaciones	0	
6.1.04 Reintegros	0	
6.1.05 Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas	1,254,537	
6.1.07 Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones (Derogado)	0	
6.1.09 Otros Aprovechamientos	15,834,247	
6.2 Aprovechamientos Patrimoniales		0
6.3 Accesorios de Aprovechamientos		30,665
6.3.01 Recargos	0	
6.3.02 Multas	0	
6.3.03 Honorarios de Ejecución	0	
6.3.04 20% Devolución de Cheques	30,665	
6.9 Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0
7 INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS		0

7.1	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0
7.2	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0
7.3	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0
7.4	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0
7.5	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
7.6	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
7.7	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0
7.8	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0
7.9	Otros Ingresos	0
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	23,106,022,259
8.1	Participaciones	9,792,761,753
8.1.01	Participaciones del Estado	
8.1.01.01	Fondo General de Participaciones	6,703,817,387
8.1.01.02	Fondo de Fomento Municipal	448,033,348
8.1.01.03	Fondo de Fiscalización y Recaudación	316,217,342
8.1.01.04	Fondo de Compensación	0
8.1.01.05	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	1,230,938,185
8.1.01.06	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	56,665,151
8.1.01.07	0.136% de la Recaudación Federal Participable	0
8.1.01.08	Para Municipios por los que se Exportan los Hidrocarburos	0
8.1.01.09	Cuotas Especiales de IEPS a las Gasolinas y Diésel	277,890,112
8.1.01.10	Fondo del Impuesto Sobre la Renta	759,200,228
8.1.01.11	Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas	0
8.2	Aportaciones	11,413,267,517
8.2.01	Fondos de Aportaciones Federales para la Entidad Federativa	
8.2.01.01	Nómina Educativa y Gasto Operativo	5,613,572,245
8.2.01.02	Servicios de Salud	2,216,291,476
8.2.01.03	Infraestructura Social	1,454,187,339
8.2.01.04	Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	845,407,131
8.2.01.05	Aportaciones Múltiples	616,125,225

8.2.01.06	Educación Tecnológica y de Adultos	138,087,651	
8.2.01.07	Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	215,746,053	
8.2.01.08	Fortalecimiento de las Entidades Federativas	313,850,397	
8.3	Convenios		1,205,989,816
8.3.01	Convenios ó Programas de Aportación Federal para la Entidad Federativa		
8.3.01.01	Convenios de Protección Social en Salud	0	
8.3.01.02	Convenios de Descentralización	1,205,989,816	
8.3.01.03	Convenios de Reasignación	0	
8.3.01.04	Otros Convenios y Subsidios	0	
8.3.02	Convenios ó Programas de Aportación Municipal para la Entidad Federativa		
8.4	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		182,492,211
8.4.01	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal del Estado	182,492,211	
8.5	Fondos Distintos de Aportaciones		511,510,962
8.5.01	Fondos Distintos de Aportaciones del Estado		
8.5.01.01	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	511,510,962	
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES		0
9.1	Transferencias y Asignaciones		0
9.2	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)		0
9.3	Subsidios y Subvenciones		0
9.4	Ayudas Sociales (Derogado)		0
9.5	Pensiones y Jubilaciones		0
9.6	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)		0
9.7	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo		0
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		0
0.1	Endeudamiento Interno		0
0.2	Endeudamiento Externo		0
0.3	Financiamiento Interno		0

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales.

ARTÍCULO 2. Los ingresos autorizados por esta Ley se percibirán, causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, el Código Fiscal del

Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales estatales o federales aplicables y, supletoriamente, por el derecho común.

La Secretaría de Administración y Finanzas y el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche serán los competentes para recaudar los ingresos que corresponden al Estado. En el caso de que algunas de las Secretarías, Dependencias o los Órganos Administrativos Desconcentrados de cualquiera de ellas llegaren a percibir ingresos por alguno de los conceptos que establece esta Ley, deberán concentrarlos en la Secretaría de Administración y Finanzas el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública del Estado.

Los Derechos referidos en el artículo 1, apartado 4, numerales 4.1 y 4.1.01 correspondientes al concepto de peaje por el uso del nuevo puente de jurisdicción federal, denominado "Nuevo Puente la Unidad" de 3. 222 Km de longitud, con origen en la Isla del Carmen y terminación en Isla Aguada, ubicado en el municipio de Carmen, Estado de Campeche, se pagarán en la caseta o plaza de cobro del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y serán administrados en su totalidad a través de un Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de Pago de conformidad con el Título de Concesión y los Decretos 130, 136 y 150 publicados en el Periódico Oficial del Estado, el día 29 de diciembre de 2016, 20 de febrero de 2017 y, 8 de mayo de 2017, respectivamente.

ARTÍCULO 3. No se concentrarán en la Secretaría de Administración y Finanzas los ingresos provenientes de las cuotas y aportaciones de seguridad social destinados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche ISSSTECAM, así como los ingresos que generen las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, los que podrán ser recaudados por las oficinas del propio Instituto o de la Paraestatal respectiva, según el caso, debiendo cumplir con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la cuenta pública del Estado conforme al marco jurídico aplicable.
Las Entidades Paraestatales deberán informar mensualmente a la Secretaría de Administración y Finanzas el monto a detalle de todos sus ingresos, dentro del plazo de diez días siguientes al mes que corresponda.

Capítulo II

De los Recursos de Origen Federal

ARTÍCULO 4. Las participaciones por ingresos federales y los incentivos fiscales, se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos; las cuales ingresarán a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, salvo aquellas que hayan sido afectadas como fuente de pago o garantía de las obligaciones contraídas por el Estado o sus Municipios, de conformidad con la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

ARTÍCULO 5. Los Fondos de Aportaciones Federales se percibirán en los plazos, conceptos y montos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales serán destinados y distribuidos de conformidad con lo establecido en la precitada Ley Federal. Estos Fondos ingresarán a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, salvo aquellos que en los términos, condiciones y porcentajes establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal hayan sido afectados para garantizar obligaciones o servir como fuente de pago de dichas obligaciones contraídas por el Estado o sus Municipios.

ARTÍCULO 6. Los recursos por Convenios de Transferencias Federales se percibirán de acuerdo con lo establecido en los convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos que al efecto se celebren entre el Gobierno Federal y el Estado.

ARTÍCULO 7. En el concepto de "Fondos distintos de Aportaciones" se incluye el Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, que se percibirá conforme al artículo 57 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y deberá aplicarse, invertirse y ejercerse de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del tercer párrafo del citado artículo, así como en las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los Recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

Capítulo III De la Coordinación y Colaboración Fiscal con Municipios, Federación y Otras Entidades

ARTÍCULO 8. Se autoriza al Ejecutivo del Estado y a los Municipios, por conducto de la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, y la o el Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche al primero, y por conducto de sus Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los respectivos HH. Ayuntamientos a los segundos, a celebrar Convenios de Coordinación y Colaboración Hacendaria para que el Estado por sí o a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche efectúe la administración y cobro de los ingresos municipales, así como para que se suministren recíprocamente información fiscal para el desarrollo de sus respectivas competencias. En estos convenios podrán participar, en su caso, las Entidades Paramunicipales a través de sus titulares, previa aprobación de sus Juntas de Gobierno, cuando dichos ingresos municipales estén a cargo de éstas, con el propósito de que el Estado por sí o a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche efectúe también la administración y cobro de estos ingresos.

Los ingresos que perciba el Estado por los conceptos de emplacamiento de vehículos y refrendo anual de placas que comprende placas, calcomanías y tarjetas de circulación cuya recaudación y administración corresponde al Estado de conformidad con los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos celebrados por el Estado con los HH. Ayuntamientos, deberán reflejarse tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública del Estado y contabilizarse en el rubro correspondiente a Derechos.

ARTÍCULO 9. Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas y la o el Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, para que celebren en representación del Estado, Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos, así como en Materia de Intercambio Recíproco de Información Fiscal con sus Municipios y otras Entidades Federativas, para la administración, cobro, aprovechamiento y ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución de contribuciones de naturaleza estatal o municipal, así como sus accesorios y, multas por infracciones de tránsito vehicular, respecto de personas físicas y morales y, unidades económicas domiciliadas en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Para su validez, los Convenios deberán estar publicados en los Periódicos, Gacetas o Diarios Oficiales de las Entidades Federativas que los suscriban.

Artículo 10. Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de los o las titulares de las Secretarías y Dependencias a la o a las que el asunto corresponda, para celebrar Convenios y/o Acuerdos de Colaboración, Adhesión, Coordinación, Interinstitucional, de Concertación de Acciones, Académicos, de Capacitación, de Subrogación para la Prestación de Servicios y/o en cualquier materia de sus respectivas competencias, con otras Dependencias y/o Entidades Paraestatales federales y estatales. En el caso de que, en alguno de estos convenios se prevea el cobro de ingresos y/o intercambio de información fiscal incluida aquella para investigación de hechos relacionados con la probable comisión de delitos fiscales y financieros, deberá participar el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y, en los mismos se establecerán los compromisos de las partes y, en su caso, si los hubiere, el destino de los recursos y su ejecutor de gasto.

Capítulo IV **Recargos por Prórroga en el Pago de Créditos Fiscales**

ARTÍCULO 11. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos en los términos de lo señalado en los artículos 31 y 32 del Código Fiscal del Estado; las tasas de recargos que se apliquen serán las que fije el H. Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024.

Capítulo V **Del Esfuerzo en la Recaudación Fiscal**

ARTÍCULO 12. Para el ejercicio fiscal 2024, la recuperación de los adeudos de impuestos y derechos de ejercicios 2023 y anteriores, serán reconocidos como esfuerzo recaudatorio del ejercicio 2024, y deberán clasificarse dentro de los rubros correspondientes de impuestos y derechos según sea el caso; asimismo, las actualizaciones, recargos y sanciones derivados de los impuestos y derechos, serán considerados accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, identificará del padrón de contribuyentes, aquéllos que aparezcan fiscalmente inactivos con el propósito de llevar a cabo el procedimiento de armonización, depuración y actualización del precitado padrón.

En el caso de que el contribuyente que haya sido identificado como fiscalmente inactivo comparezca ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, deberá cumplir con los requisitos para inscripción a efectos de reactivarlo.

ARTÍCULO 13. El Fondo destinado a mejorar y modernizar a la Administración Tributaria a través de equipamiento y capacitación al personal, así como para satisfacer las necesidades derivadas de los convenios suscritos por el Estado con sus Municipios y con la Federación, que tiene como único objetivo el incremento de la recaudación Federal, Estatal y Municipal, que está constituido con los recursos obtenidos de las multas derivadas de la aplicación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en actos de comprobación, le será aplicable el Reglamento para la Operación del precitado Fondo que la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado expida, cuyo ejercicio de los recursos será de manera autónoma e independiente por parte de la misma Secretaría.

Capítulo VI **De los Anexos, Información Financiera y Transparencia**

ARTÍCULO 14. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, informará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por el Estado en el ejercicio fiscal de 2024, con relación a las estimaciones que se señalan en el Artículo 1 de esta Ley.

ARTÍCULO 15. Forman parte de esta Ley los Anexos siguientes:

- I. Anexo 1. Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – (Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, abarca un periodo de 5 años en adición al ejercicio fiscal 2024).
- II. Anexo 2. Formato 7 c) Resultados de Ingresos – (Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, abarca un periodo de 5 años y el ejercicio fiscal 2023).
- III. Anexo 3. Informes del Costo de la Deuda por tipo de Obligación.
- IV. Anexo 4. Deuda Directa y Emisiones Bursátiles-Bonos Cupón Cero.

V. Anexo 5. Perfil de Vencimientos de la Deuda Directa 2024-2029.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2024, entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al presente Decreto.

Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal del Estado, decretos o acuerdos del Ejecutivo y las leyes que establecen dichas contribuciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las Secretarías, Dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal del Estado, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

TERCERO. - Los contribuyentes que tributen Impuestos estatales que declaren en ceros, deberán presentar sus declaraciones exclusivamente en medios electrónicos a través de la página <https://seafi.campeche.gob.mx/>.

CUARTO. - Los ingresos que perciba o recaude el Estado de Campeche se acreditarán mediante el recibo oficial, comprobante fiscal digital por internet o cualquier otra documentación que impresa o digital expida la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, o las Entidades Paraestatales, según el caso y, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. - Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales otorgue estímulos fiscales, condone recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos estatales en los porcentajes, plazos y condiciones que considere convenientes.

SEXTO. - Los créditos fiscales que se encuentren registrados como incobrables en la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, se extinguirán, transcurridos cinco años contados a partir de que se haya realizado dicho registro, cuando exista imposibilidad práctica de cobro.

Para estos efectos, se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activo.

SÉPTIMO. - En el rubro correspondiente a Fondos de Aportaciones Federales, específicamente al Fondo de Aportaciones Múltiples, se presenta un monto estimado para cuyo ingreso se estará a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto número 299 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de octubre de 2015, así como al Convenio de Colaboración para la Entrega de Recursos a nombre y por cuenta de tercero y por el que se establece un mecanismo de potenciación de recursos celebrado entre el Gobierno Federal y el Estado de Campeche, así como los Fideicomisos de Emisión y, el de Distribución celebrados para ese efecto.

OCTAVO. - Los montos establecidos en el rubro 8 del artículo 1 de la presente Ley denominado Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones son montos estimados. En el caso de los subsidios federales no se cuantifican por la no certeza de su transferencia al Estado.

NOVENO.- En la presente Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2024, no se consideran los recursos que vaya a aportar la Federación al Estado de Campeche con destino a los Convenios o Programas de Aportación Federal para la Entidad Federativa incluidos los Convenios de Descentralización, debido a que en el

Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024, no fueron considerados recursos de manera específica, expresa o detallada para ese destino de gasto a favor de las Entidades Federativas.

DÉCIMO.- Durante el ejercicio fiscal 2024 las personas que se les autorice mediante resolución favorable emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, el otorgamiento del estímulo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley para el Fomento de las Actividades Económicas y Empresariales en el Estado de Campeche, podrán gozar del estímulo respecto del Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte, en los mismos términos que se otorgue para el Impuesto sobre Nóminas.

En el caso de suspensión, modificación o cancelación del estímulo otorgado, deberá pagar el Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte que haya dejado de cubrir con base en el mencionado estímulo adicionado con sus recargos, actualizaciones y multas en los términos de las leyes fiscales aplicables.

UNDÉCIMO.- Los ingresos que se perciban por el uso o enajenación de bienes inmuebles de la propiedad del Estado se enterarán en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. La documentación contractual que deba formalizarse derivada de la Ley para el Fomento de las Actividades Económicas y Empresariales en el Estado de Campeche corresponderá únicamente a las Secretarías del ramo en materia de conducción de la política inmobiliaria de la Administración Pública Estatal y que le corresponda asegurar la administración, operación, conservación y mantenimiento de los bienes inmuebles propiedad o en posesión del Estado cuando no estén asignados a alguna Entidad Paraestatal y lleve su inventario general correspondiente y coordine los actos jurídicos relacionados con la propiedad del Estado, así como a la competente para fomentar la inversión en los diversos sectores, y el desarrollo de las actividades económicas y empresariales en la Entidad. A esta última corresponderá, además, llevar el seguimiento y negociación de las operaciones a que se refiere este artículo.

DUODÉCIMO. - Los ingresos que se generen por los Derechos contenidos en las fracciones XXIV y XXV del artículo 72 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche fueron estimados con base en la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente hasta la presente fecha. En ese sentido, si al momento de la entrada en vigor de la presente Ley se encuentra vigente normatividad diversa en materia de transporte, las estimaciones reflejadas en la presente Ley no perderán su validez, pues fueron realizadas atendiendo a la recaudación histórica de los Derechos por servicios prestados en materia de transporte.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Genoveva Morales Fuentes, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Abigail Gutiérrez Morales, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **321**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF

 		CAMPECHE Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)					
Concepto (b)	Iniciativa de Ley de Ingresos 2024 (c)	2025 (d)	2026 (d)	2027 (d)	2028 (d)	2029 (d)	
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)							
A. Impuestos	12,642,863,446	12,981,279,925	13,560,447,300	13,774,597,369	14,145,739,782	14,765,532,823	
B. Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social	1,893,614,492	1,950,422,927	2,008,935,615	2,069,203,683	2,131,279,793	2,195,218,187	
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0	0	0	0	
D. Derechos	647,263,162	625,811,632	834,314,958	666,681,057	644,585,981	859,344,407	
E. Productos	101,603,103	104,651,196	107,790,732	111,024,454	114,355,188	117,785,844	
F. Aprovechamientos	25,128,725	25,882,587	26,659,065	27,458,837	28,282,602	29,131,080	
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0	0	0	0	0	0	
H. Participaciones	9,792,761,753	10,086,544,606	10,389,140,944	10,700,815,172	11,021,839,627	11,352,494,816	
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	182,492,211	187,966,977	193,605,986	199,414,166	205,396,591	211,558,489	
J. Transferencias y Asignaciones	0	0	0	0	0	0	
K. Comenios	0	0	0	0	0	0	
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0	0	0	
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)							
A. Aportaciones	13,130,768,295	13,524,691,344	13,930,432,084	14,348,345,046	14,778,795,397	15,222,159,259	
B. Comenios	11,413,267,517	11,755,665,543	12,108,335,509	12,471,585,574	12,845,733,141	13,231,105,135	
C. Fondos Distintos de Aportaciones	1,205,989,816	1,242,169,510	1,279,434,595	1,317,817,633	1,357,352,162	1,398,072,727	
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	511,510,962	526,856,291	542,661,980	558,941,839	575,710,094	592,981,397	
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0	0	0	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)							
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0	0	0	0	
4. Total de Ingresos Projectados (4=1+2+3)							
	25,773,631,741	26,505,971,269	27,490,879,384	28,122,942,415	28,924,535,179	29,987,692,082	
Datos Informativos							
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición							
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas							
Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)							

Formato 7.c) Resultados de Ingresos - LDF

CAMPECHE Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)		2018 ¹ (c)					2019 ¹ (c)					2020 ¹ (c)					2021 ¹ (d)					2022 ¹ (d)					2023 ² (d)				
Concepto (b)																															
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)		10,988,633,549					12,303,151,052					11,384,123,118					11,282,492,892					11,940,314,397					14,917,617,409				
A. Impuestos		1,406,514,702					1,683,301,334					1,807,989,460					1,680,944,488					2,118,022,158					2,348,129,088				
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0					0					0					0					0					0				
C. Contribuciones de Mejoras		0					0					0					0					0					0				
D. Derechos		439,841,776					440,031,928					445,215,450					520,817,400					607,584,109					810,510,600				
E. Productos		118,189,318					183,030,656					139,606,088					79,544,083					255,630,659					433,685,979				
F. Aprovechamientos		159,666,306					113,815,900					78,503,047					106,517,656					89,405,812					117,572,192				
G. Ingresos por Ventas y Prestación de Servicios		0					0					0					0					0					0				
H. Participaciones		8,641,962,942					9,731,088,711					8,977,598,980					8,738,286,446					8,594,568,647					11,007,477,543				
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		222,458,506					171,282,523					135,200,082					156,382,819					175,100,013					200,242,089				
J. Transferencias y Asignaciones		0					0					0					0					0					0				
K. Convenios		0					0					0					0					0					0				
L. Otros Ingresos de Libre Disposición		0					0					0					0					0					0				
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)		13,315,572,991					11,906,320,160					12,134,950,895					11,697,974,370					12,909,940,401					13,934,618,348				
A. Aportaciones		8,046,078,884					8,547,439,140					8,910,170,441					9,067,376,464					9,991,202,929					11,086,260,965				
B. Convenios		4,800,880,405					2,883,798,588					2,802,760,297					2,186,424,461					2,440,676,682					2,287,088,436				
C. Fondos Distintos de Aportaciones		378,613,701					475,084,452					422,019,857					444,173,445					478,060,791					561,286,947				
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		0					0					0					0					0					0				
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas		0					0					0					0					0					0				
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)		1,363,638,442					0					0					0					0					0				
A. Ingresos Derivados de Financiamientos		1,363,638,442					0					0					0					0					0				
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)		25,667,844,962					24,209,471,212					23,519,073,713					22,980,467,262					24,750,251,798					28,852,235,757				
Datos Informativos																															
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0					0					0					0					0					0				
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0					0					0					0					0					0				
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)		0					0					0					0					0					0				

1. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

2. Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el cierre del ejercicio.

ANEXO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE														
COSTO DE LA DEUDA POR TIPO DE OBLIGACIÓN (PF503)														
REVISOR	AGENCIADOR	NÚMERO DE EJERCICIO	MONTOS ORIGINALES	FINANCIAMIENTO NETO INICIADO EN 2014	MODIFICACIONES POR REFINANCIAMIENTO	FINANCIAMIENTO NETO FINAL EN 2014	FECHA CONTINUED	EXPIRACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	TÍPO DE EJERCICIO	PLAZO	ASIGNACIÓN	FUENTE	
CONCELCUADO	DEUDA DIRECTA		3,554,128.89	2,973,524.87	0	2,973,524.86								
			2,428,180.89	2,149,965.579	0	2,088,880.285								
			2,428,180.89	2,149,965.579	0	2,088,880.285								
				-	-									
			2,428,180.89	2,149,965.579		2,088,880.285								
			1705	517,500.00	411,872.77	-	410,843.519	14-abr-14	09-may-14	25-abr-14	CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE	140 MESES	TIE + 0.56	RAMO 28
			1707	514,927.771	342,626.655	-	338,177.411	14-abr-14	25-sep-14	25-sep-14	CONTRATO DE CREDITO SIMPLE	140 MESES	TIE + 0.58	RAMO 28
			1708	109,473.098	88,243.838	-	85,705.649	14-abr-14	25-sep-14	25-sep-14	CONTRATO DE CREDITO SIMPLE	140 MESES	TIE + 0.58	RAMO 28
				800,000.00	738,526.441	-	720,735.514	15-may-17	04-jul-17	15-may-17	CONTRATO DE CREDITO SIMPLE	240 MESES	TIE + 0.45	28 INGRESOS LOCALES
				806,750.00	747,752.367	-	730,868.891	04-sep-17	10-oct-17	04-sep-17	CONTRATO DE CREDITO SIMPLE	140 MESES	TIE + 0.45	RAMO 28
		400,000.00	31,777.768	-	31,594.281									
	ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE CAMPECHE	32,998,860.14	450,000.00	53,777.768	-	31,594.281	13-abr-11		28-jul-26		180 MESES	TIE + 0.50	Ingresos correspondientes a las tarifas de infraestructura portuaria	
				-	-									
			476,232.500	476,232.500	-	476,232.500								
DEBENEFICIARIOS DE BONO DE CAMPECHE	CONTRATO PLAZO				-									
					-	-								
					-	-								
					-	-								
					-	-								
					-	-								
					-	-								
					-	-								
					-	-								
					-	-								
	PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE	10549	83,446.015	81,446.015	-	81,446.015	27-mar-12	09-jun-12	07-jun-12	CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE	140 MESES	6.47%	0.00%	FUENTE PRIMARIA: BONO DE CAMPECHE Y BONO DE CAMPECHE (INTERESES)
	PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE	14504	6,894,706	6,894,706	-	6,894,706	07-may-13	19-abr-13	17-jun-13	CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE	140 MESES	Tasa base + 0.75	0.13%	FUENTE PRIMARIA: BONO DE CAMPECHE Y BONO DE CAMPECHE (INTERESES)
	PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE	16668	72,875.017	72,875.017	-	72,875.017	08-may-13	17-jun-13	17-jun-13	CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE	140 MESES	8.50%	0.00%	FUENTE PRIMARIA: BONO DE CAMPECHE Y BONO DE CAMPECHE (INTERESES)
	PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE	23228	104,534.855	104,534.855	-	104,534.855	31-jul-14	17-oct-14	17-oct-14	CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE	140 MESES	TIE + 0.77	0.53%	FUENTE PRIMARIA: BONO DE CAMPECHE Y BONO DE CAMPECHE (INTERESES)
	PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE	14505	208,708.907	208,708.907	-	208,708.907	13-jul-12	22-oct-12	22-oct-12	CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE	140 MESES	6.17%	2.00%	FUENTE PRIMARIA: BONO DE CAMPECHE Y BONO DE CAMPECHE (INTERESES)

ANEXO 4 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE DEUDA DIRECTA Y EMISIONES BURSÁTILES-BONOS CUPÓN CERO (PESOS)														
DEUDOR	ANEXADOR	NÚMERO DE CRÉDITO	MONTO ORIGINAL	ENDEUDAMIENTO NETO INICIO DIA	MODIFICACIÓN POR ENDEUDAMIENTO	ENDEUDAMIENTO NETO FINAL DIA	FECHA CONTADO	FECHA		TIPO DE CRÉDITO	PLAZO	TASA DE INTERÉS	FUENTE	
								DISPONIBILIDAD	VENCIMIENTO					
CONSOLIDADO			2,404,412,862	2,424,116,079	-	2,590,052,785								
DEUDA DIRECTA			2,431,190,199	2,149,993,579	-	2,208,890,285								
BANCA COMERCIAL			2,431,190,199	2,149,993,579	-	2,208,890,285								
CORTO PLAZO			-	-	-	-								
LARGO PLAZO			2,431,190,199	2,149,993,579	-	2,208,890,285								
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE	BANAMEX S.A.	1705	557,500,000	451,857,277	-	410,941,619	14-abr-14	09-may-14	CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE	240 MESES TIE + 0.56	3.00%	RAMO 28		
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE	BANAMEX S.A.	1707	17,450,271	142,629,655	-	136,177,423	14-abr-14	25-sep-14	CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE	240 MESES TIE + 0.56	1.00%	RAMO 28		
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE	BANAMEX S.A.	1708	109,473,098	89,343,838	-	85,206,640	14-abr-14	25-sep-14	CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE	240 MESES TIE + 0.56	0.67%	RAMO 28		
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE	SANTANDER MEXICO, S.A.	P04-6617034	860,000,000	738,402,441	-	720,736,544	16-may-17	04-jul-17	CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE	240 MESES TIE + 0.45	4.00%	RAMO 28		
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE	BBVA MEXICO, S. A.	P04-6927051	896,250,000	747,752,367	-	738,868,091	04-sep-17	10-oct-17	CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE	240 MESES TIE + 0.45	4.00%	RAMO 28		
EMISIONES BURSÁTILES-BONOS CUPÓN CERO			476,222,500	476,222,500	-	476,222,500								
BANCA DE DESARROLLO			-	-	-	-								
CORTO PLAZO			-	-	-	-								
LARGO PLAZO			476,222,500	476,222,500	-	476,222,500								
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE	FONDEC	10549	83,440,015	83,440,015	-	83,440,015	23-mar-12	06-jun-12	CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE	240 MESES	8.47%	0.00%	FUENTE PRIMARIA: BONOS CUPÓN CERO (CAPITAL Y RAMO 28 INTERESES)	
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE	FONDEC	14504	6,854,706	6,854,706	-	6,854,706	07-may-13	15-jul-13	CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE	240 MESES Tasa base + 0.75		0.13%	FUENTE PRIMARIA: BONOS CUPÓN CERO (CAPITAL Y RAMO 28 INTERESES)	
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE	FONDEC	16888	72,875,017	72,875,017	-	72,875,017	08-may-13	17-jun-13	CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE	240 MESES	8.50%	0.00%	FUENTE PRIMARIA: BONOS CUPÓN CERO (CAPITAL Y RAMO 28 INTERESES)	
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE	FONDEC	23318	104,534,855	104,534,855	-	104,534,855	31-jul-14	17-oct-14	CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE	240 MESES TIE + 0.77	0.53%		FUENTE PRIMARIA: BONOS CUPÓN CERO (CAPITAL Y RAMO 28 INTERESES)	
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE	PROFEE	14505	208,708,907	208,708,907	-	208,708,907	13-jul-12	22-oct-12	CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE	240 MESES	8.17%	2.00%	FUENTE PRIMARIA: BONOS CUPÓN CERO (CAPITAL Y RAMO 28 INTERESES)	



ANEXO 5 DE LA LEY DE INGRESOS
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA
PERFIL DE VENCIMIENTOS DE LA DEUDA DIRECTA 2024 - 2029
EN PESOS



	MONTO ORIGINAL	2024	2025	2026	2027	2028	2029	Total
Créditos comerciales	\$ 537,500,000.00							
	Capital	21,015,660	23,963,865	27,325,664	31,159,078	35,530,266	40,514,672	179,509,205
	Intereses	51,801,880	37,604,851	34,261,386	28,977,370	26,274,661	23,034,093	201,954,241
	Suma:	72,817,540	61,568,716	61,587,050	60,136,448	61,804,927	63,548,765	381,463,446
	\$ 109,473,098.08							
	Capital	4,037,190	4,603,551	5,249,366	5,985,779	6,825,502	7,783,025	34,484,413
	Intereses	10,739,468	7,831,363	7,172,154	6,108,170	5,589,161	4,963,683	42,403,999
	Suma:	14,776,658	12,434,914	12,421,520	12,093,949	12,414,663	12,746,708	76,888,412
	\$ 174,967,270.58							
	Capital	6,452,245	7,357,403	8,389,546	9,566,483	10,908,529	12,438,845	55,113,051
	Intereses	17,163,836	12,516,097	11,462,549	9,762,088	8,932,606	7,932,966	67,770,142
	Suma:	23,616,081	19,873,500	19,852,095	19,328,571	19,841,135	20,371,811	122,883,193
	\$ 806,250,000.00							
	Capital	16,884,277	19,714,956	23,020,203	26,879,581	31,385,990	36,647,908	154,532,915
	Intereses	89,922,952	67,068,458	63,655,400	55,774,497	53,544,758	50,754,401	380,720,466
	Suma:	106,807,229	86,783,414	86,675,603	82,654,078	84,930,748	87,402,309	535,253,381
	\$ 800,000,000.00							
	Capital	17,683,928	20,648,669	24,110,455	28,152,616	32,872,452	38,383,577	161,851,697
	Intereses	88,762,681	66,080,959	62,272,588	54,886,870	52,529,199	49,460,482	373,992,779
	Suma:	106,446,609	86,729,628	86,383,043	83,039,486	85,401,651	87,844,059	535,844,476
	Total Capital	66,073,300	76,288,444	88,095,234	101,743,537	117,522,739	135,768,027	585,491,281
	Total Intereses	258,390,817	191,101,728	178,824,077	155,508,995	146,870,385	136,145,625	1,066,841,627
	Total	324,464,117	267,390,172	266,919,311	257,252,532	264,393,124	271,913,652	1,652,332,908
BANOBRAS, S.N.C. (Bonos Cupón Cero)	PROFISE							
	\$ 208,708,907.00							
	Capital	-	-	-	-	-	-	-
	Intereses	17,224,800	17,224,800	17,224,800	17,224,800	17,224,800	17,224,800	103,348,800
	Suma:	17,224,800	17,224,800	17,224,800	17,224,800	17,224,800	17,224,800	103,348,800
	FONREC							
BANOBRAS, S.N.C. (Bonos Cupón Cero)	\$ 267,513,593.00							
	Capital	-	-	-	-	-	-	-
	Intereses	22,952,424	22,952,424	22,952,424	22,952,424	22,952,424	22,952,424	137,714,544
	Suma:	22,952,424	22,952,424	22,952,424	22,952,424	22,952,424	22,952,424	137,714,544
	Total Intereses	40,177,224	40,177,224	40,177,224	40,177,224	40,177,224	40,177,224	241,063,344
	Consolidado							
	Capital	66,073,300	76,288,444	88,095,234	101,743,537	117,522,739	135,768,027	585,491,281
	Intereses	298,568,041	231,278,952	219,001,301	195,686,219	187,047,609	176,322,849	1,307,904,971
	Gran Total	364,641,341	307,567,396	307,096,535	297,429,756	304,570,348	312,090,876	1,893,396,252

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

Patrimonio del Estado de Campeche

Acuerdo de Destino 067/MUE/2023

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. - JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y LA MAESTRA MARÍA EUGENIA ENRÍQUEZ REYES, SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA, AMBOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

VISTOS. – Los oficios HAD/SM/757/2023 y SPSC/01OT.UA/SCP/02278/2023 de 3 de agosto y 23 de noviembre de 2023, suscritos por el Prof. Roberto Herrera Maas y la Mtra. María del Carmen Chablé Canul, en sus caracteres de Presidente Municipal de Dzitbalché y Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche, respectivamente.

ANTECEDENTES:

1. Que el Prof. Roberto Herrera Maas, en su carácter de Presidente Municipal de Dzitbalché, solicitó se le otorgue un bien mueble para uso exclusivo de personal uniformado y en servicio de la Policía Estatal y Municipal Preventiva con la finalidad de brindar funciones de Seguridad Pública a esa Municipalidad.
2. Que la Mtra. María del Carmen Chablé Canul, en su carácter de Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, mediante oficio SPSC/01OT.UA/SCP/02278/2023 de 23 de noviembre de 2023, otorgó su anuencia para que el bien mueble sea otorgado en destino al Municipio de Dzitbalché.
3. Que el Estado de Campeche es propietario del bien mueble requerido, y se encuentra registrado en el Sistema Integral de Inventarios del Estado bajo el ID, descripción, factura y valor de adquisición, mismos que a continuación se detalla:

ID.	DESCRIPCIÓN	NO. DE FACTURA	VALOR DE ADQUISICIÓN
120343	CAMIONETA RANGER XL CREW CAB 2.5 4X2 (CONVERSIÓN A PATRULLA), MARCA FORD, MODELO 2020, CON NÚMERO DE SERIE AFAHR6CA0LP111133	FA16726/CA1595	\$515,852.00

4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del bien mueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

Visto lo anterior, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad en lo previsto por los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 15, 22 apartado A fracciones II y XV, 23, 28 fracciones XLVII y LVI y 41 fracciones IX, XII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 4 apartado A fracción I, 13 y 14 fracciones III, IV, XLIII y LVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 2, 4 fracción I, 14 y 15 fracciones XVIII y LXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1 fracción II, 2 fracción IV y 12 fracción I del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche; la Secretaría de Administración y Finanzas conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, ambas Secretarías de la Administración Pública del Estado de Campeche, son competentes para expedir los acuerdos de destino mediante los cuales se asignan bienes muebles propiedad del Estado a favor de las entidades de la Administración Pública Estatal.

“ARTÍCULO 12.- El Estado a través de la Secretaría conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, serán las facultadas para emitir los siguientes Acuerdos:

I.- Acuerdos de Destino: Aquellos cuyo propósito es el de asignar o destinar bienes muebles propiedad del Estado a favor de dependencias o entidades de las administraciones públicas,

federal, estatal o municipal, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial y constitucionales autónomos estatales ... "

(...)

SEGUNDO. – Que quien comparece ante esta instancia, es el Prof. Roberto Herrera Maas, en su carácter de Presidente Municipal de Dzitbalché y acreditando su personalidad con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para los Ayuntamientos, emitida en el Consejo Municipal de Dzitbalché de fecha 10 de junio de 2021, con las facultades para representar a esa municipalidad de conformidad con lo establecido en los dispositivos 20 y 69 fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en relación con los arábigos 2 y 13 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché.

TERCERO. – Que entre las funciones a cargo de los Municipios, se encuentra la prestación del servicio público de seguridad pública, misma que ejercerá el Municipio de Dzitbalché por conducto de la Dirección de Seguridad Ciudadana, que es la encargada de garantizar la intervención preventiva y con sentido humano de seguridad pública, entre sus facultades está efectuar labores de vigilancia y patrullaje motorizado con el fin de salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; coordinar y vigilar el aseguramiento de personas y la investigación de delitos en coordinación con las autoridades ministeriales; atender las solicitudes de vigilancia de las instituciones educativas para la protección vial de la comunidad escolar y, atender, proporcionar y operar los llamados de auxilio en caso de siniestro por parte de la ciudadanía, en coordinación con el C5, 911 y otros números de emergencia brindando el rescate con los elementos de que se disponga, tal y como lo establece el numeral 28 fracciones I, II, VII y VIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché, en relación con los arábigos 115 fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, 178, 179 y 183 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 5 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

En virtud de lo anterior y toda vez que el mueble señalado en el Antecedente 3 será utilizado por el Municipio de Dzitbalché por conducto de la Dirección de Seguridad Ciudadana, para salvaguardar la integridad, propiedad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, realizar visitas de inspección a bares, restaurantes, y sitios similares, con el objeto de mantener la vigilancia permanente sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en la materia, así como rondines de vigilancia en las zonas asignadas en el municipio, dirigir y coordinar el auxilio a la población en general, en casos de siniestros, accidentes, desastres provocados por incendios, explosiones, inundaciones u otras situaciones análogas, resulta procedente expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO. - Conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina a favor del Municipio de Dzitbalché por conducto de la Dirección de Seguridad Ciudadana, el bien mueble descrito en el Antecedente 3, para el uso exclusivo del personal uniformado y en servicio de la policía estatal y municipal preventiva con la finalidad de brindar funciones de brindar seguridad pública a favor de esa Municipalidad.

TERCERO. - El bien mueble que por este acuerdo se destina al Municipio de Dzitbalché, queda incorporado al régimen de dominio público del Estado.

CUARTO. - Corresponderá al Municipio de Dzitbalché, vigilar el buen uso y mantenimiento de los bienes para su mejor funcionamiento. Asimismo, deberá velar que se realicen los pagos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, pago de derechos por emplacamiento y aseguramiento con empresas aseguradoras legalmente constituidas, cuyo beneficiario preferente será el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

QUINTO. – El Municipio de Dzitbalché remitirá anualmente a la Dirección de Control Patrimonial, el comprobante de pago original de Derechos por Servicio de Registro Público de Tránsito, copia de la tarjeta de circulación y copia simple de la póliza de seguro, donde se advierta que el beneficiario preferente es el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

SEXTO. - El destino a que se refiere el presente acuerdo quedará sin efecto en caso de que el Municipio de Dzitbalché, dejare de utilizarlos o necesitarlos, no diera a los bienes muebles el uso previsto o les diera un uso distinto, sin la previa autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; en cuyo caso, deberá hacer entrega de los muebles a esta Secretaría dentro del

plazo de treinta días naturales contados a partir del requerimiento que se le hiciere por escrito. El cese de los efectos del destino no extingue las obligaciones contraídas durante su vigencia por dicho municipio.

SÉPTIMO. – El destinatario deberá conservar los bienes muebles que se le asignan en perfectas condiciones, por lo que será responsabilidad del Municipio de Dzitbalché dar el mantenimiento vehicular a los bienes que por este acto se destina.

OCTAVO. - La Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial, dependiente de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales adscrita a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, vigilará el estricto cumplimiento de lo señalado en este Acuerdo.

NOVENO. - Se instruye a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial dependiente de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales, realice las actualizaciones que corresponden en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado.

DÉCIMO. – Notifíquese el presente acuerdo por oficio al Municipio de Dzitbalché, para los efectos legales y administrativos que correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. – La presente resolución administrativa cobrará vigencia a partir de su notificación. Asimismo, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

DÉCIMO SEGUNDO. - Cúmplase.

Así lo proveyeron y firman Jezrael Isaac Larracilla Pérez y la Maestra María Eugenia Enríquez Reyes, Secretario de Administración y Finanzas y Secretaria de la Contraloría, ambos de la Administración Pública del Estado de Campeche.- Rúbricas

SECCIÓN JUDICIAL

EDICTOS

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE A FOLIO SESENTA Y SEIS SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTENTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **JOSE CHAN HERNANDEZ** DENUNCIADO POR LOS SEÑORES EVANGELINA CASANOVA VERA, JOSE CLAUDIO CHAN CASANOVA, JULIA CHAN CASANOVA, JOSE DOLORES CHAN CASANOVA, OLGA CHAN CASANOVA NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **EVANGELINA CASANOVA VERA** CONVOCANDOSE A HEREDEROS Y ACREEDOR QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A NUEVE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES.-

A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- Rúbrica.

EDICTOS

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES SE INICIO EL PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **JOSE DEL CARMEN SAENZ SANTELLA** DENUNCIADO POR LA SEÑORA LUISA DEL CARMEN SAENZ ZETINA NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **LUISA DEL CARMEN SAENZ SANTELLA** A ACREEDOR QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A VEINTINUEVE DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES.-

A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- Rúbrica.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las

personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia de la señora, **DALIA MARIA PUC DZUL**. Quien falleciera el día Dieciocho de Septiembre del Año de Dos Mil Veintitrés, en calle 32 Número 242 Colonia García Gineres. Mérida, Mérida Yucatán, México. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaría numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche. - conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SR. JOSE FRANCISCO DE LA CRUZ SOLANO**, POR SU ESPOSA LA SEÑORA **MARIA LETICIA CHE CHUC**, NATURAL DE ESTA CIUDAD Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTAY UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS, COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 15 DE NOVIEMBRE DEL 2023.- **LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO**.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.- 711491.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Acta Pública Número Ochocientos Cuarenta (840) otorgada ante Mí, de fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **GABRIEL HOIL HERRERA**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **BERTA MARIA HOIL BAUTISTA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete

de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 13 de Noviembre del 2023.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA No. 37 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL. CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Ochocientos Cuarenta y uno (841) otorgada ante Mí, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **GABRIEL HOIL HERRERA**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **BERTA MARIA HOIL BAUTISTA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 13 de noviembre del 2023.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA No. 37 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE **DIANA BEATRIZ ZAPATA ZETINA (+)**, QUIEN FALLECIERA EN EL MUNICIPIO OTHON P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, EL **DÍA 18 DE JUNIO 2023**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **14 DE NOVIEMBRE DEL 2023**.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA**. - CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.

